

AUTOMOVILES, con situación en VALLES DE ORTEGA, NUMERO 15, en ANTIGUA, en solicitud de Licencia Municipal de Apertura, en cumplimiento a las prevenciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre Información Pública por término de VEINTE DIAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría Municipal.

Antigua, a quince de Febrero de dos mil dos.

EL ALCALDE, Juan José Cazorla Hernández, firmado.

0

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA

ANUNCIO

3.575

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de aprobación de: "ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS", "ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, DE OCIO Y DE SERVICIOS SOCIALES", "ORDENANZA REGULADORA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES", "ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO", "ORDENANZA DE LIMPIEZA MUNICIPAL" y "REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO" y modificación de la "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS", "ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS", "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA", "ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO Y REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE EXPEDICION Y COMPULSA DE DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA LA

ADMINISTRACION A INSTANCIA DE PARTE" y "ORDENANZA FISCAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA", que fue adoptado por la Corporación en Pleno; en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Diciembre de 2002 (que ha resultado definitivo al no presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

OBJETO

ARTICULO 1.-

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de persona y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

DEFINICION

ARTICULO 3.-

Se consideran animales potencialmente peligroso todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial,

que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las que determinen la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

LICENCIA

ARTICULO 4.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para

las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía mínima que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo

se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

REGISTROS

ARTICULO 5.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación

del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, y obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENO-SANITARIAS.

ARTICULO 6.-

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, adoptar las medidas precautorias que las circunstancias

aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres y otros animales y se eviten molestias a la población.

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de manos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales

en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7.-

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos,

quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de Diciembre de 2001, entrará en vigor transcurridos 15 días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, DE OCIO Y DE SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones, en el ámbito del Municipio de Betancuria, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y Entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas ayudas para actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

ARTICULO 2.- Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación, y entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

ARTICULO 3.- El otorgamiento de las subvenciones atenderá a estas normas:

1. Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en esta ordenanza.

2. No serán invocables como precedente.

3. No excederán del 50 por 100 del costo de la actividad a que se apliquen, salvo en aquellos casos excepcionales en que, previa justificación, podrá rebasarse el porcentaje indicado.

4. No será exigible aumento o revisión de la subvención.

ARTICULO 4.- Serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad.

En ningún caso se podrán conceder, directa ni indirectamente subvenciones en cuantía equivalente o análoga a la que presenten cualquier recurso o imposición que deba satisfacerse por particulares o entidades obligadas a contribuir a favor de la Hacienda Local, en cuanto signifiquen la concesión de exenciones no permitidas por la Ley o supongan compensación de cuotas liquidadas.

CAPITULO II

PETICIONARIOS

ARTICULO 5.- Podrán solicitar subvenciones:

a) Entidades y Asociaciones sin finalidad de lucro, domiciliadas en el Municipio o fuera de él, y siempre para los servicios o actividades a que se refiere el artículo primero.

b) Persona Física, con nombre propio o en representación particular de un grupo para iniciativa de carácter esporádico, sin finalidad de lucro, con residencia en el Municipio o fuera de él, y siempre para los servicios o actividades a que se refiere el artículo primero.

CAPITULO III

ACTIVIDADES OBJETO DE SUBVENCION

ARTICULO 6.- Son subvencionables las actividades programadas que se realicen durante el año de su petición en el ámbito territorial del Municipio, o fuera de él si redundan en beneficio de la comunidad municipal, y referidas a las áreas de:

- Deporte.
- Música.
- Cultura.
- Juventud.
- Servicios Sociales.
- Educación.

ARTICULO 7.- No serán subvencionables:

a) Las actividades que tengan lugar fuera del ámbito territorial del Municipio, salvo aquellos supuestos en que así lo disponga el Pleno de la Corporación por tratarse de actividades o servicios necesarios o beneficiosos para la comunidad municipal.

b) Las actividades subvencionadas por el Cabildo,

Comunidad Autónoma u otros Organismos, salvo supuesto excepcionales en que así lo exponga el Pleno de la Corporación.

c) La adecuación de locales o cualquier tipo de intervención en edificios.

d) Los gastos derivados del funcionamiento (alquiler, teléfono, luz, nóminas de personal, etc.).

e) Adquisición de bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 8.- En el área de deportes son subvencionables los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte, y perfectamente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

ARTICULO 9.- En el área de música son subvencionables los espectáculos de música clásica, canción, formaciones corales, jazz y rock música folk, folklórica canaria, murgas, comparsas, bandas y similares.

ARTICULO 10.- En el área de cultura son subvencionables cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, especialmente de animación sociocultural destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

ARTICULO 11.- En el área de juventud son subvencionables:

a) Actividades de animación sociocultural:

- Semana de juventud.
- Animación de los centros de enseñanza.
- Programas destinados a Casa de Juventud.
- Concursos, exposiciones y otras actividades de animación.

b) Programas de información y asesoramiento que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en los ámbitos de:

- La delincuencia.
- La drogodependencia.
- La sexualidad, etc.

c) Actividades de verano infantiles y juveniles.

d) Cursos de formación de monitores y animadores.

e) Elaboración, y/o edición de estudios relacionados con el mundo juvenil.

f) Revistas de juventud.

g) Centros de información y documentación juveniles.

ARTICULO 12.- En el área de servicios sociales son subvencionables las actividades preventivas, rehabilitadoras o asistenciales encaminadas a la atención y la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales; la prevención de toda clase de drogodependencias y la reinserción social de los afectados; las ayudas en situación de emergencia social, etc.

ARTICULO 13.- En el área educativa son subvencionables todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, redunden en el incremento del nivel educativo de la población.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

ARTICULO 14.- 1. El Pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto para atender las actividades subvencionables, cantidad que estará en función de la disponibilidad presupuestaria y que vinculará las actividades efectivamente subvencionables.

2. La cantidad estará distribuida entre las áreas de deporte, música, cultura, juventud, servicios sociales y educación según la planificación y definición de objetivos que se hayan fijado para ese año y sin perjuicio de los reajustes que procedan si el número de peticionarios en determinadas áreas es muy reducido.

ARTICULO 15.- Los peticionarios a que se refiere el artículo 5 habrán de presentar la siguiente documentación:

a. Instancia individualizada por cada actividad, firmada por el Presidente de la Entidad, o por quien tenga conferida la delegación debidamente acreditada, en la que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita subvención.

b. Certificado expedido por el Secretario de la Entidad acreditativo del acuerdo del órgano de gobierno por el cual se decide la formulación de la solicitud.

c. Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a realizar y para la cual se solicita subvención.

d. Un ejemplar de sus Estatutos, si es una Asociación o Patronato.

ARTICULO 16.- La documentación a que se refiere el artículo anterior se presentará en el Registro del Ayuntamiento y deberá ir acompañada de solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO V

CRITERIOS PARA LA ASIGNACION DE SUBVENCIONES

ARTICULO 17.- Además de los criterios específicos que puede fijar el Pleno de la Corporación al aprobar las bases de convocatoria para cada área en concreto, se considerarán básicos para el otorgamiento de las subvenciones los siguientes:

a. Interés general de la actividad.

b. Déficits de actividades análogas.

c. Ayudar aquellas actividades que sin la subvención sería de difícil ejecución.

ARTICULO 18.- Una vez analizadas las solicitudes formuladas por los Concejales de las respectivas áreas, El Pleno resolverá, cuando la subvención sea superior a 601,02 Euros, si la cantidad es igual o inferior a 601,01 Euros, resolverá el Sr. Alcalde, previo informe de la Intervención de Fondos de Crédito disponible suficiente.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 19.- Las actividades subvencionadas habrán de estar realizadas antes del 31 de diciembre del año en su concesión.

ARTICULO 20.- Toda subvención concedida queda sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda impresa que la actividad conlleve, la expresión con la colaboración del Ayuntamiento de Betancuria.

ARTICULO 21.- No se autorizan cambios de destino de las subvenciones concedidas.

ARTICULO 22.- La mera presentación de una solicitud de subvención para una actividad implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las Bases que regulan su concesión.

ARTICULO 23.- El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la revocación de la subvención.

ARTICULO 24.- Para percibir las subvenciones concedidas de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza, es preciso haber realizado la actividad subvencionada y presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a. Memoria detallada de la actividad realizada.
- b. Instancia suscrita por el Presidente de la Entidad dirigida al Alcalde solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al cual se haya de efectuar la transferencia.
- c. Certificado expedido por el Secretario de la Entidad acreditativo de que las facturas que se presentan como justificantes han sido aprobadas por el órgano competente.
- d. Facturas por un importe mínimo del doble de la subvención concedida.
- e. Un ejemplar de toda la documentación impresa generada por la actividad.

ARTICULO 25.- Las facturas a que hace referencia al artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser originales o fotocopias compulsadas por el Secretario.
- b. Estar datadas durante el año en que se haya concedido la subvención y si se trata de una actividad puntual en la fecha correspondiente a la mencionada actividad.
- c. Contener el NIF.
- d. Contener el sello de la Casa suministradora y la firma.
- e. Ajustar el presupuesto presentado al formular la solicitud.

ARTICULO 26.- La documentación justificativa a que hace referencia al artículo 24 se presentará dentro de los SESENTA DIAS SIGUIENTES de realizada la actividad y la aprobación y pago, en su caso, corresponderá a los órganos municipales competentes que podrán reducir la subvención hasta llegar al 50 por 100 de los gastos efectivamente producidos, si éstos fuesen inferiores al doble de la subvención concedida.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 26 artículos y una disposición final, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de diciembre de 2001, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

TITULO I. REGIMEN NORMATIVO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- OBJETO.

La presente ordenanza regula las actuaciones municipales encaminadas a la protección del medio ambiente contra las perturbaciones debidas a la emisión de ruidos, con objeto de:

- a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b) Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones.
- c) Regular los niveles sonoros y vibraciones organizadas por cualquier causa.

ARTICULO 2.- AMBITO.

Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza todas las actividades, establecimientos, vehículos, aparatos, servicios, edificios e instalaciones fijas o móviles, obras, dentro del ámbito del Término Municipal de Betancuria, capaces de producir ruidos que ocasionen molestias al ambiente circundante, tanto si su titular es un particular como si se trata de la Administración Pública y el lugar en que se origina es público o privado, abierto o cerrado.

ARTICULO 3.- COMPETENCIA.

Corresponde al Ayuntamiento, a través de sus servicios, ejercer el control del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, así como exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar inscripciones, señalar limitaciones y aplicar las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de las instrucciones dictadas.

ARTICULO 4.- EXCEPCIONALIDAD.

En caso de alarma, urgencia, por razones de interés nacional o especial significación ciudadana, el Alcalde podrá dispensar excepcionalmente, en parte o en la totalidad del Término Municipal, del cumplimiento de las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN.

SECCION 1. PLANEAMIENTO.

ARTICULO 5.- PREVENCIÓNES DE PLANEAMIENTO.

Con el fin de hacer efectivas las medidas contenidas en el Artículo 1, deberá contemplarse su incidencia tanto en los trabajos de Planeamiento Urbanístico, como en los de Organización de todo tipo de actividades y servicios, con el resto de los factores incidentes y servicios, con objeto de conseguir un ordenado nivel de calidad ambiental.

ARTICULO 6.- APLICACIÓN.

Las previsiones del artículo anterior se aplicarán, en particular en los siguientes casos:

- a) Planeamiento Urbanístico General, Parcial y Especial.
- b) Organización del Tráfico.
- c) Recogida de residuos.
- d) Ubicación de Centros Docentes, Sanitarios y Residencia Colectiva (Hospitales, Cuarteles, Conventos, Hoteles, Residencias de Ancianos...).
- e) Aislamiento acústico en los actos de concesión de licencia de obras.
- f) Planificación viaria, trazado de vías de circulación y elementos de amortiguación (retranqueos, arbolado, etc.).

Y, en general, en todo tipo de actuación urbanística que pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada, deberán efectuarse las correspondientes previsiones de nivel sonoro para compatibilizar los usos previstos con los establecidos en las zonas afectadas.

ARTICULO 7.- LIMITACIONES A EDIFICIOS SANITARIOS.

No se autorizará la construcción de edificios destinados a uso sanitario en las siguientes situaciones:

- a) En áreas lindantes a zonas industriales en las que

la transmisión del ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 40 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

- b) En zonas adyacentes a las autopistas, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en las que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente Leq. 40 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

ARTICULO 8.- LIMITACIONES A EDIFICIOS RESIDENCIALES, ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados a uso residencial, administrativo o docente en las siguientes situaciones:

- a) En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 50 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.
- b) En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente Leq de 50 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

ARTICULO 9.- LIMITACIONES A EDIFICIOS COMERCIALES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados exclusivamente a uso comercial en las siguientes situaciones:

- a) En áreas colindantes a zonas industriales en las que la transmisión de ruido alcance un nivel sonoro continuo equivalente Leq de 60 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.
- b) En zonas adyacentes a la autopista, vías de penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente Leq de 60 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

ARTICULO 10.- LIMITACIONES A EDIFICIOS INDUSTRIALES.

No se autorizará la construcción de edificios destinados a uso industrial en las siguientes situaciones:

- a) En zonas adyacentes a la autopista, vías de

penetración o autovías de circulación que soporten tráfico rápido o muy denso en la que la transmisión de ruido alcance valores de nivel continuo equivalente L_{eq} de 70 dbA durante un periodo representativo de 24 horas.

SECCION 2. EDIFICIOS DESTINADOS A USO RESIDENCIAL, SANITARIO, ADMINISTRATIVO Y DOCENTE.

ARTICULO 11.- CAMPO DE APLICACION.

1. Se considera incluido bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Residencial Privado: viviendas y apartamentos.
- Residencial Público: hoteles y residencias.
- Administrativo y oficinas públicas y privadas.
- Sanitarios: hospitales, clínicas y sanatorios.
- Docentes: escuelas e institutos.

2. En caso de simultanearse varios usos en un mismo edificio, las prescripciones establecidas se aplicarán para cada uno por separado, manteniéndose en los elementos comunes los límites más exigentes que correspondan.

3. El proyecto de ejecución podrá suponer, debidamente justificados, procedimientos y soluciones diferentes a los establecidos, bajo la responsabilidad del proyectista, en virtud de las condiciones singulares del edificio.

ARTICULO 12.- CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS.

Los edificios cuya licencia de obras de construcción o reforma se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las condiciones acústicas en la edificación establecida en la NORMA BASICA NBE-CA/82, aprobada por R.D. 2115/82 de 12 de agosto (B.O.E. 3 septiembre 82) o normativa posterior que la modifique o sustituya.

ARTICULO 13.- CONDICIONES EXIGIBLES.

De conformidad con las prescripciones de la Norma Básica de la Edificación NBE-CA/82, los aislamientos mínimos ante el ruido aéreo en los elementos constructivos de los edificios cuyos usos estén comprendidos entre los definidos en el artículo anterior serán los siguientes:

- Particiones interiores que compartimenten áreas del mismo uso: $R=30$ dbA.

- Particiones interiores que compartimenten áreas de distinto uso: $R=35$ dbA.

- Paredes de separación de zonas comunes interiores o de distinta propiedad: $R=45$ dbA (excluida puertas).

- Aislamiento acústico global mínimo en fachadas a ruido aéreo exigible en cada local de reposo: $a_g=30$ dbA.

En el resto de locales, excluidos los de servicios: cocinas y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpintería de primera clase A. k, como mínimo, provista de acristalamiento de espesor igual o superior a 5-6 mm.

- Elementos horizontales de separación y cubiertas: $R=45$ dbA.

ARTICULO 14.- AZOTEAS.

En espacios subyacentes a cubiertas y azoteas transitables, salvo que sean exteriores o no habitables: porches, cámaras de aire, garajes, almacenes, salas de máquinas,..., el nivel del ruido de impacto normalizado L_n no será superior a 80 dbA.

ARTICULO 15.- LOCALES PUBLICOS.

En los recintos interiores de establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades quedan obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes, o en su caso, aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimiten locales ocupados por la actividad, con el objeto de evitar que el nivel de ruido de fondo existente pueda perturbar el desarrollo de aquella u ocasiones molestias a los asistentes.

b) Para los establecimientos y actividades relacionados a continuación, el nivel de ruido ambiental procedente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasarán durante el periodo de utilización los valores de nivel sonoro que se indican a continuación:

- Establecimientos sanitarios y de reposo 33 dbA (día) y 30 dbA (noche).

- Bibliotecas, salas de conciertos y lectura: 35 dbA.

- Dormitorios de establecimientos turísticos (hostelería) 30 dbA.

- Aulas de centros docentes: 40 dbA.

- Museos, cines y salas de conferencias; 40 dbA.

- Oficinas y despachos de pública concurrencia: 50 dbA.

- Salas de reuniones: 55 dbA.

c) En establecimientos abiertos al público no relacionados en el apartado anterior, se apreciarán niveles similares atendiendo a razones de analogía funcional y necesidad de protección acústica.

d) Se prohíbe la transmisión, desde el interior al exterior de los recintos, de ruidos cuyo nivel sonoro supere los límites establecidos en el Artículo 42.

ARTICULO 16.- VIVIENDAS.

1. En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos previstos en las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de máquinas, aparatos o actividades que comporten transmisión de ruidos a las diferentes piezas de la vivienda de niveles superiores a los siguientes:

- Dormitorios o piezas de descanso: 30 dbA.

- Pasillos, cocinas y servicios: 40 dbA.

- Escaleras y zonas comunes: 50 dbA.

2. Las industrias o actividades cuyo funcionamiento origine niveles superiores a 80 dbA, tales como salas de espectáculos, discotecas y salas de reunión, podrán autorizarse excepcionalmente en edificios en los que existan viviendas, cuando se dote a sus elementos constructivos de aislamiento acústico especial que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el punto anterior.

ARTICULO 17.- APARATOS ELEVADORES Y OTROS ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución y evacuación de agua, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con la debida elección de su ubicación y sistema de aislamiento que garanticen niveles de transmisión hacia el interior de la edificación que no alteren las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos, para lo cual deberán resultar inferiores a los límites señalados.

El conjunto de elementos constructivos de locales que alberguen focos de ruido, no contiguos a otras edificaciones tales como fachadas y muros o patios de luces, deberán garantizar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dbA durante el funcionamiento del foco sonoro.

ARTICULO 18.- PREVENCIÓN DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES.

1. Todo elemento con órganos móviles, susceptibles de causar perturbaciones por transmisión de vibraciones, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación, en especial en cuanto a su equilibrio estático y dinámico y a la suavidad de marcha de cojinetes, poleas y caminos de rodadura.

2. No se autoriza el anclaje directo de máquinas y soportes de las mismas o cualquier otro órgano móvil a las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o a otros elementos constructivos de la edificación, debiendo interponer dispositivos antivibratorios, adecuados, cuya idoneidad será objeto de justificación en el proyecto.

3. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local mediante materiales absorbentes de la vibración.

4. Las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 70 cm. de los muros perimetrales y forjados, debiendo ampliarse a 1 m. en el caso de elementos medianeros.

5. Los conductores de circunvalación de fluidos líquidos o gaseosos, en régimen forzado (instalaciones de vibración, climatización y aire comprimido), conectados directamente a máquinas que tengan elementos en movimiento, dispondrán de dispositivos antivibratorios de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en las máquinas; las conexiones se realizarán mediante elementos elásticos. Las bridas, soportes y anclajes de todo tipo de conductos estarán dotados de elementos antivibratorios y las aberturas de muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

6. En circuitos de agua, se cuidará de evitar el golpe de ariete, adoptando secciones y disposiciones de las válvulas y grifería adecuados para que el fluido circule en régimen laminar para los gastos nominales.

7. Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de vibraciones no podrán estar sometidos a niveles superiores a los indicados en la Norma ISO2631 como medida de seguridad y protección de la salud.

SECCION 3. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 19.- CAMPO DE APLICACION.

Se consideran incluidos bajo el epígrafe de esta sección los usos siguientes:

- Comercial: Establecimientos de compraventa al por menor.

- Industrial: Establecimientos dedicados al conjunto de operaciones para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

- Almacenes industriales: Espacios sin servicio de venta al público, destinados a guarda y conservación de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con suministro a mayoristas, distribuidores y fabricantes.

ARTICULO 20.- TRANSMISION DE RUIDO.

La transmisión al exterior de ruido originado por una actividad industrial o comercial, debe ajustarse a los límites establecidos en el Artículo 44.

ARTICULO 21.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES.

Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y aumentar el aislamiento acústico de los locales, con objeto de cumplir las limitaciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes.

ARTICULO 22.- MAQUINAS Y APARATOS.

Las máquinas, aparatos o actividades generadoras de ruidos de nivel superior a 80 dbA, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepasen los índices tolerados, cuidándose de la protección que prescribe la normativa vigente para los operarios encargados del manejo de tales elementos.

ARTICULO 23.- ESPECTACULOS Y REUNIONES.

Sin perjuicio de las restantes limitaciones contenidas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinados a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dbA en ningún punto al que puedan tener accesos clientes o usuarios, a menos que en los accesos a dichos recintos se coloque

un aviso perfectamente visible e iluminado con el siguiente texto "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PROVOCAR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO".

ARTICULO 24.- ALARMAS Y SIRENAS.

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar en horas nocturnas elementos de aviso o señalización de emergencia tales como sirenas, alarmas, relojes públicos, campanas y análogos que superen el nivel sonoro de fondo. No obstante, se autorizarán pruebas o ensayos de aparatos de alarma y emergencia, con previo aviso a la Policía Municipal, de dos tipos:

a) Excepcionales. Inmediatamente después de su instalación y que podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias. De comprobación periódica, que solo se autorizan una vez al mes, en un máximo de 5 minutos y dentro del horario comprendido entre las 10 y las 18 horas.

ARTICULO 25.- PROYECTOS.

Sin perjuicio de las determinaciones de la Norma Básica de Edificaciones NBE - CA/82, en los Proyectos de **INSTALACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SERVICIOS** se incluirá un estudio justificativo de la protección acústica y antivibratoria adoptada para muros, tabiques, forjados y otros elementos constructivos en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, cuyo cumplimiento mínimo será el siguiente:

1. Memoria técnica.

a) Definición del tipo de actividad y horario.

b) Niveles sonoros de emisión a 1 m. de distancia de los focos de ruido o nivel sonoro.

c) Nivel sonoro de recepción según la Ordenanza.

d) Descripción de aislamiento, silenciadores y amortiguadores.

e) Tipo de aislamiento: Pared simple: masa.

f) Pared compuesta: descripción.

2. Planos.

a) Situación con respecto a otros locales y viviendas del edificio.

b) Aislamiento acústico a escala 1:50 y detalles a escala 1:5 de aislamiento, juntas, y con especial atención

al estudio de huecos (puertas, ventanas, patios interiores, etc.)

c) Certificados del aislamiento acústico, redactados y firmados por el técnico competente.

SECCION 4. COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

ARTICULO 26.- CONVIVENCIA.

1. La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques, playas,... o en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige el respeto a la convivencia ciudadana.

2. Comprende:

a) La voz humana en tono exclusivamente alto y actividad directa de personas.

b) Sonidos, cantos o gritos producidos por animales domésticos.

c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

ARTICULO 27.- VOZ HUMANA.

En defensa del bienestar público, quedan prohibidos:

a) Los cantos, gritos y voces en horas del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos del servicio público.

b) Los cantos y conversaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

c) El cierre violento de puertas y ventanas, en escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

d) Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de edificios, debidos a reparaciones materiales o mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas, en especial entre las 22 y las 8 horas.

ARTICULO 28.- ANIMALES DOMESTICOS.

Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, galerías y balcones, aves u otros animales que puedan turbar el descanso de los vecinos, entre las 22 y las 8 horas y, en cualquier momento cuando de manera evidente, ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o edificios vecinos.

ARTICULO 29.- APARATOS MUSICALES.

1. Los receptores de radio y TV y aparatos reproductores de sonido, en general, se instalarán y regularán en volumen de manera que el nivel sonoro transmitido a viviendas o locales colindantes no sobrepase los límites máximos autorizados.

2. Se prohíben aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: playas, parques, etc., en niveles que pueden ocasionar molestias o superar los niveles máximos tolerados.

3. Con carácter general y sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias, se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclamo, avisos, distracción y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

4. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile, danza y fiestas privadas, quedarán sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

ARTICULO 30.- APARATOS DOMESTICOS.

Entre las 22 y las 8 horas queda prohibida la utilización de aparatos o instalaciones domésticas: lavadoras, batidoras, limpiadoras, picadoras, taladros y similares, que sobrepasen los límites acústicos máximos autorizados.

ARTICULO 31.- ACTOS PUBLICOS.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos comunitarios, derivados de la tradición, como verbenas, las concentraciones de clubs o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, las manifestaciones o mítines políticos o sindicales y otros actos de interés y carácter similares, deberán disponer, con carácter previo a su celebración, de una autorización expresa de la Alcaldía que tenderá a verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza en consideración a la incidencia de los ruidos, sin perjuicio de la adopción de medidas de defensa del orden público.

Dicha autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días a aquél en que tenga lugar el acto, reunión o manifestación de que se trate, y se entenderá concedida si en el transcurso de los 5 días posteriores a su presentación en el Registro de la Corporación no ha sido denegada expresamente.

SECCION 5. TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 32.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES.

1. En las obras de construcción, reparación, reforma

o derribo de edificios, así como en las efectuadas en la vía pública, se adoptaran las medidas preventivas necesarias para evitar que los ruidos emitidos excedan los niveles acústicos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si producen un incremento, sobre el nivel sonoro de fondo, de los niveles sonoros interiores de propiedades ajenas.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 m. de distancia del aparato niveles sonoros superiores a 80 dbA.

3. El horario de utilización de la maquinaria empleada en obras, que provoque molestias y perturbaciones especiales, como los martillos neumáticos, excavadoras y compresores, se limita al periodo desde las 9 a las 18 horas. La maquinaria restante podrá funcionar entre las 8 y las 18 horas.

4. En caso de obras de urgencia declarada y en aquellas cuya demora pudiera entrañar peligros de inundación, hundimiento, explosión o similares, el Ayuntamiento podrá eximir de las limitaciones anteriores. Atendidas, en tales casos, las circunstancias concurrentes podrá autorizarse la utilización de maquinaria y la ejecución de operaciones que produzcan niveles sonoros de hasta 80 dbA 1,5 m. de distancia del aparato, con carácter excepcional, condicionando el sistema de uso, horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTICULO 33.- CARGA Y DESCARGA.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, así como la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, a excepción de las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres, quedan terminantemente prohibidas entre las 22 y las 7 horas. Durante el resto de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de reducir las molestias a los valores mínimos indispensables.

SECCION 6. VEHICULOS A MOTOR.

ARTICULO 34.- CONDICIONES.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá conservar el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, en especial el dispositivo silenciador de los gases de escape, en buenas condiciones de funcionamiento, con el fin de

que el nivel sonoro emitido no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor a "escape libre" o con silenciadores ineficaces, inadecuados, deteriorados o anulados o con tubos resonantes.

3. De igual modo se prohíbe forzar las marchas, producir aceleraciones innecesarias y circular con exceso de gas cuando tales conductas produzcan ruidos superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

4. Queda prohibido el uso de dispositivos acústicos dentro del término municipal durante las 24 horas del día, incluso en supuestos de dificultades de tránsito, salvo en casos instantáneos y excepcionales de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos o de emergencia: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Asistencia Sanitaria, extinción de incendios y salvamento, o privado para el traslado urgente de personas.

ARTICULO 35.- CARGA Y DESCARGA.

1. La carga y descarga y transporte de materiales deberá hacerse de manera que no produzca perturbaciones molestas debidas al ruido.

2. El personal de vehículos de reparto impedirá la producción de impactos directos de las mercancías sobre el suelo del vehículo o del pavimento, evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos urbanos y las actuaciones de reconocida urgencia.

ARTICULO 36.- LIMITES SONOROS ADMISIBLES.

1. La medición de los niveles de ruido de vehículos se efectuará según el Reglamento número 9 s/homologación de vehículos respecto al ruido.

2. Los límites máximos del nivel sonoro admisible en los distintos vehículos a motor será, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 del B.O.E. número 281 del 23 de noviembre de 1974 son los siguientes:

CATEGORIA DEL VEHICULO. VALORES EXPRESADOS EN DBA.

A. Vehículos automóviles de dos ruedas.

a) Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm³ e inferior o igual a 125 cm³.
82 dbA.

- Superior a 125 cm³. 84 dbA.

b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm³ e inferior o igual a 125 cm³. 84 dbA.

- Superior a 125 cm³ e inferior o igual a 500 cm³. 86 dbA.

- Superior a 500 cm³. 86 dbA.

B. Vehículos automóviles de tres ruedas. (Excluida la maquinaria de obras públicas).

a) Con cilindrada superior a 50 cm³. 85dbA.

C. Vehículos automóviles de cuatro ruedas. (Excluida la maquinaria de Obras públicas)

a) Vehículos destinados al transporte de personas hasta 9 plazas, incluido el conductor. 82 dbA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y peso máximo autorizado inferior a 3,5 Tm. 84 dbA.

c) Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y peso máximo superior a 3,5 Tm. 89 dbA.

d) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm. 84 dbA.

e) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 Tm. 89 dbA.

f) Vehículos destinados al transporte de personas, con más de 9 plazas, incluido el conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV DIN y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 Tm. 91 dbA.

ARTICULO 37.- LIMITACIONES DE TRAFICO.

En los casos en que afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a la circulación de algunas clases de vehículos a motor por determinadas vías y a las horas que se determine.

Dichas limitaciones se establecerán por Resolución de la Alcaldía y se harán públicas mediante Bandos y anuncios en el Tablón de Edictos Municipal.

ARTICULO 38.- RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de vehículos a motor se llevará a cabo según la Norma ISO R.362 (Norma UNE 26231): Métodos de medida del Ruido emitido por los vehículos.

CAPITULO III.- INDICES DE VALORACION DE PERTURBACIONES Y SISTEMAS DE MEDICION.

ARTICULO 39. UNIDADES.

1. La determinación de medidas del nivel sonoro se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada A dbA (Norma UNE 23.314/75), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.

El aparato medidor (sonómetro de precisión) cumplirá asimismo la citada Norma UNE.

2. Las vibraciones se medirán en aceleración vertical (L A).

3. El nivel de transmisión de ruido procedente del tráfico rodado se determinará mediante el índice nivel Leq o nivel sonoro continuo equivalente, expresado en decibelios ponderados conforme a la escala normalizada A dbA (Norma UNE 74 022/81).

4. El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados, conforme a la escala normalizada A dbA (NBE-CA/82).

ARTICULO 40.- EQUIPOS.

Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos en las Normas UNE 21 323/74 y UNE 21 311/75.

ARTICULO 41.- NORMAS DE VALORACION.

La valoración de los niveles sonoros establecidos por esta Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. Tanto en el caso de ruidos emitidos como transmitidos, la medición se efectuará en el lugar en que su nivel sea más alto y de ser necesario, en el momento y situación en que las perturbaciones sean más molestas.

2. La medición del nivel sonoro de una máquina se efectuará colocando el sonómetro a una distancia aproximada de dos veces mayor a la dimensión de la misma.

3. Los ruidos provenientes del exterior se medirán en el exterior de las edificaciones; los que procedan

del interior del edificio y los transmitidos a través del terreno se medirán en el interior.

4. Los titulares o encargados de las instalaciones generadoras de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso hasta los focos de producción de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indiquen los inspectores.

5. En previsión de errores de medición se adoptarán las precauciones siguientes:

a) Contra el efecto pantalla. El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y a la mayor distancia del mismo que permita la lectura correcta de los valores extremos obtenidos.

b) Contra el efecto del viento. Cuando la velocidad del viento se estime que supera 1,6 metros por segundo, se utilizará una pantalla de protección.

Se desistirá de la medición en caso de velocidades superiores a 3m/seg., salvo si se utilizan aparatos especiales o se efectúan las necesarias correcciones.

c) Contra el efecto de cresta. Se iniciará la medición seleccionando la respuesta rápida del sonómetro. Si las fluctuaciones del indicador excediesen en más de 4 dbA, se pasará a respuesta lenta y, si en este caso, el indicador fluctúa en más de 6 dbA se utilizará la respuesta impulso.

d) Contra el efecto de campo próximo o reverberante. Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. Si no fuese posible efectuar la medición en tales condiciones, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

e) Se practicarán series de tres intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie como valor representativo.

f) Se procederá a la revisión y calibración, al menos anualmente, del aparato de medida, comprobándose antes y después de cada serie de mediciones.

La calibración será certificada por un laboratorio homologado oficialmente reconocido.

g) Dada la dificultad de medición de la intensidad

sonora de un foco, cuando éste se encuentra próximo al ruido de fondo, en caso de que este ruido de fondo se encuentre próximo a los valores de la tabla, para medir la intensidad sonora de un foco emisor se aplicará la regla siguiente:

1) Cuando el ruido de fondo ambiental esté comprendido entre los valores máximos indicados en la tabla y 5 db más, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 3 db.

2) Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 5 db y 10 db de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 2 db.

3) Cuando el ruido de fondo ambiental está comprendido entre 10 db y 15 db más de los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental en más de 1 db.

4) Cuando el ruido de fondo ambiental supere en más de 15 db los máximos indicados, el foco no podrá incrementar el ruido de fondo ambiental.

ARTICULO 42.- AISLAMIENTO ACUSTICO.

1. La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se efectuará conforme a las Normas UNE 74 040/IV, Medida in situ del Aislamiento al Ruido Aéreo de los Elementos Constructivos y UNE 74 040/V, Medida in situ del Aislamiento al ruido Aéreo de Fachadas y sus componentes.

2. Se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en dbA, considerando la posible absorción del local como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

CAPITULO IV. NIVELES DE PERTURBACION.

ARTICULO 43.- INTERVENCION MUNICIPAL.

La intervención municipal se orientará a evitar que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites contenidos en esta Ordenanza,

ARTICULO 44.- NIVELES SONOROS MAXIMOS.

Ninguna fuente sonora podrá transmitir al medio ambiente exterior ruidos que sobrepasen los siguientes niveles:

ZONA DE RECEPCION	NIVEL SONORO EXTERIOR		NIVEL SONORO INTERIOR	
	Máximo en dbA		Máximo en dbA	
	Día 8 - 22 / noche 22 - 8		Día 8 - 22 / noche 22 - 8	
Todas Excep Industriales	56	45	35	30
Zona Industrial	65	60	30 en dorm. 25 en dorm.	35
			40	35

ARTICULO 45.- NIVELES MAXIMOS DE VIBRACIONES.

Ninguna fuente emisora podrá transmitir vibraciones que excedan los siguientes niveles:

ZONA DE RECEPCION	ACELERACION VERTICAL MAXIMA (L)	
	Día (8 a 22 h.) / noche (22 a 8 h.)	
Todas Excep. Industrial	65	60
Zona Industrial	70	65

TITULO II. FALTAS Y SANCIONES.

ARTICULO 46.- FALTAS.

1. Se consideran faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o compartimento, los actos u omisiones que constituyen infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia de las indicaciones sobre el establecimiento de medidas correctoras, clasificándose en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas LEVES las que impliquen mera negligencia o descuido, la superación en 3 db A de niveles máximos admisibles y transmisión de vibraciones a niveles inmediatamente superiores a los tolerados.

3. Se consideran faltas GRAVES:

- La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año.

- La superación entre 3 y 5 dbA de los niveles de ruido máximo admisibles.

- La transmisión de vibraciones en niveles superiores a los permitidos.

- La omisión de presentación del vehículo para reconocimiento en el plazo señalado, habiéndose requerido.

4. Se consideran faltas MUY GRAVES:

- La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año.

- La desobediencia reiterada a las ordenes de adopción de medidas correctoras o evidente resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta Ordenanza.

- La superación en 6 o más dbA' de los niveles de ruido máximo admisible.

- La transmisión de vibraciones en niveles más de dos puntos superiores a los tolerados.

- El incumplimiento reiterado de presentación del vehículo para reconocimiento, en segundo plazo de diez días naturales, cuando fuese nuevamente requerido para ello, o si presentado, se superase los límites tolerados.

ARTICULO 47. SANCIONES.

1. Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, las infracciones se sancionarán con arreglo a la tabla que figura como ANEXO a la presente Ordenanza.

2. Para graduar la cuantía de las sanciones se atenderá a las circunstancias siguientes:

a) Naturaleza de la infracción

b) La capacidad económica de la empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.

d) El grado de intencionalidad.

e) La reincidencia.

ARTICULO 48.- PRECINTO.

1. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, será causa de precinto inmediato de la instalación el superar en más de 10 dbA el límite de nivel sonoro establecido en esta Ordenanza durante el periodo nocturno y en 15 dbA durante el día.

2. El precinto podrá ser levantado para efectuar operaciones de reparación y puesta a punto, pero la instalación no podrá reanudar su actividad hasta la inspección municipal lo autorice, previas las pruebas pertinentes.

3. Vencido el plazo concedido para introducción de medidas correctoras, si éstas no se adoptasen por causa imputable al titular, podrá procederse al cierre preventivo entre 8 y 30 días.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

El régimen de la presente Ordenanza se establece sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 04 de diciembre de 2001, entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a su contenido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO. CUADRO DE SANCIONES APLICABLES

A. VEHICULOS A MOTOR.

a) Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa hasta: 90,15 Euros.

b) Las faltas graves se sancionarán con retirada del vehículo y multa hasta: 150,25 Euros.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con retirada temporal de licencia y multa hasta: 300,51 Euros

B. OTROS FOCOS EMISORES.

a) Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento, depósito de fianza y multa hasta: 90,15 Euros.

b) Las faltas graves se sancionarán con cese de actividad, depósito de fianza y multa de: 90,16 a 300,51 Euros.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con cierre de establecimiento, depósito de fianza y multa de: 300,51 a 601,01 Euros. Con propuesta de precintado.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

OBJETO

ARTICULO 1.-

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del uso y señalización de los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública.

VADOS

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS Y CLASES

ARTICULO 2.-

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

2. Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc. Salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

ARTICULO 3.-

1. Los vados se concederán en precario o con prefijada duración.

2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocios, almacenes o naves industriales.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior, y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

ARTICULO 4.-

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día, y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

ARTICULO 5.-

1. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

2. En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a 8 diarias, excepto en el caso de los vados horarios nocturnos para garajes en los que el horario será de 22.00 a 08.00 horas.

ARTICULO 6.-

Lo dispuesto en los Artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 7.-

1. Solamente podrán solicitar y, en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se expida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de éstos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que estas sean.

ARTICULO 8.-

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Las obras de construcción, reforma, o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

ARTICULO 9.-

1. Para otorgar licencias de vados se dividirán los viales de la ciudad en varios grupos, que determinará la Alcaldía.

2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, anualmente teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

ARTICULO 10.-

Para obtener la autorización de un vado horario:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 m² y que permita el realizar las operaciones de carga y descarga de un furgón en el interior del local.

2. Garajes:

a) Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso horario nocturno, de 22.00 a 08.00 horas, o fuerza de este horario por un máximo de 8 horas no consecutivas.

3. Obras:

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o dos camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

b) La licencia del vado prescribirá una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos.

ARTICULO 11.-

Para obtener la autorización de un vado permanente:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que se encuentre ubicado en un polígono industrial establecido según el Plan General de Ordenación Urbana.

d) Que por razones de funcionamiento o del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día.

e) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino con capacidad para uno o más camiones. Se exceptúan de este requisito los establecimientos donde debe efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad, y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existente que se destinen a estos efectos.

2. Garajes y aparcamiento de las viviendas:

a) Que posea con una superficie mínima de treinta metros cuadrados y capacidad para tres automóviles o más, hasta un máximo de ciento veinticinco metros cuadrados y cinco automóviles.

b) En el caso de garajes con superficie superior a ciento veinticinco metros cuadrados y capacidad de seis o más vehículos se requerirá la Licencia Municipal de Apertura del garaje.

c) Que posean capacidad para uno o dos vehículos, en edificaciones situadas en las zonas de viviendas unifamiliares definidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

3. Solares:

Deberán cumplir las condiciones generales prescritas en el capítulo cuatro de la presente ordenanza.

ARTICULO 12.-

Con carácter general, y además de las condiciones anteriores, el ancho de calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado, deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

Con carácter extraordinario, se podrá prohibir el estacionamiento frente del acceso a la finca, en los casos en que el establecimiento de vehículos esté prohibido en la acera misma de la finca y previo informe favorable de los técnicos municipales.

ARTICULO 13.-

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, a la petición de vado se acompañarán:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local o solar, y sus características, de forma que quede perfectamente aclarada la identificación de los vehículos y su estancia en los mismos.

b) Planos de emplazamiento, a escala 1:500, y croquis del interior del local, con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destina expresamente a albergar los vehículos, o, en su caso, a la carga y descarga.

c) Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura, en su caso.

d) Fotocopia del DNI o NIF del titular.

e) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.

f) Boletín de un extintor de tres kilos de polvo seco hasta tres vehículos, y uno de seis o dos de tres kilos hasta cinco vehículos. En el caso de los solares se instalarán los extintores y medidas contra incendios establecidos en el capítulo cuatro de la presente ordenanza.

g) Fotografía de la fachada.

h) Justificante de haber construido el depósito para garantizar la reposición, de la acera.

ARTICULO 14.-

1. Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular, salvo casos debidamente justificados.

2. La licencia para cambios de titularidad y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

3. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4. Las supresiones o bajas, una vez comprobadas su realización, darán lugar, a petición de su titular a la devolución del depósito constituido.

ARTICULO 15.-

Las licencias de vado se anularán:

a) A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado.

b) Por un impago de dos o más anualidades de la tasa sobre uso del vado.

c) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, conforme lo dispuesto en el Artículo 20.

d) Por uso indebido del vado.

e) Por no tener el local la capacidad exigida por los Artículos 10, 11 y 21 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo, o distintos fines para los que se solicitó el vado.

f) Por cambiar las circunstancias en base de las que se concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente, y

g) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

ARTICULO 16.-

1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

ARTICULO 17.-

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá:

a) Construir el correspondiente vado sin perjuicio de las licencias correspondientes que deba obtener.

b) Justificar el haber constituido el depósito para garantizar la reposición, de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios Técnicos partiendo del coste de reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigente en el momento de la solicitud. Dicho depósito deberá ser completado en su día, si a juicio del Ayuntamiento, resultara insuficiente.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

SEÑALIZACION:

ARTICULO 18.-

Los vados horario para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

1. Se pintará el bordillo de color amarillo con tramos de 50 centímetros discontinuos.

2. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1.80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con un flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO HORARIO" o "VADO HORARIO PROVISIONAL DE OBRA" según corresponda, bajo la misma el horario de prohibición del estacionamiento y bajo este, la indicación "Nº" y el número de vado, todo con letras perfectamente legibles.

3. La Alcaldía, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

ARTICULO 19.-

La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1. El bordillo se pintará de color amarillo.

2. Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de 10 centímetros, cuya longitud sea la del vado y un ancho de 1.80 metros.

3. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1.80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4. La Alcaldía podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR:

ARTICULO 20.-

El titular del vado vendrá obligado a:

a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.

b) Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la

Administración Municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.

c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS EN SOLARES

ARTICULO 21.-

A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

CATEGORIA A: Solares que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 m².

CATEGORIA B: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad inferior a 10 vehículos, o superficie inferior a 250 m², pero con capacidad igual o superior a 30 m².

ARTICULO 22.-

Condiciones que deben cumplir los solares, categoría A, para la concesión de la licencia de vado:

1. No deberán existir en las proximidades del emplazamiento del solar, edificios destinados a aparcamientos, en un radio de 200 metros.

2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

3. Tratamiento de las paredes contiguas hasta una altura de dos metros.

4. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.

5. Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.

6. Dispondrán de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificase podría anunciarse en las proximidades.

7. En caso de no ser público se precisará vigilancia.

8. Dispondrá de extintores de incendios de polvo

polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 m. y a razón de 1 extintor de 12 Kg. (o dos de 6 Kg.) por los primeros 10 vehículos, dos mínimo cuando la capacidad es de 10 a 20 vehículos y uno más por cada 20 vehículos o fracción.

9. Si fuese a tener servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación mínimo de 5 lux. y vigilante nocturno.

10. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro de vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

11. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso. Sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.

12. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal, revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.

13. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbre de tipo ligero.

ARTICULO 23.-

Consideraciones que deben cumplir los solares, categoría B, para la concesión de la licencia de vado:

1. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

2. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.

3. Dispondrá de un extintor de incendios de polvo polivalente 12 Kg (o dos de 6 Kg).

4. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

5. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso.

6. La autorización del aparcamiento en solar será

con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal, revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autoriza el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.

7. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

CAPITULO QUINTO

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 24.-

El estacionamiento de vehículos solo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ordenanza de Circulación.

ARTICULO 25.-

Podrán autorizarse reservas especiales:

a) De parada para los vehículos de servicios públicos y

b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso o clínicas, centros de rehabilitación, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, minusválidos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

ARTICULO 26.-

No podrán autorizarse reservas especiales de parada para vehículos de servicios públicos y transporte escolar, si el solicitante no acredita previamente:

a) La titularidad de la concesión.

b) La frecuencia en la prestación del servicio.

c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

CAPITULO SEXTO

CONDICIONES ESPECIFICAS

Para autorizar reservas especiales de estacionamiento

y parada en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos.

CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 27.-

En las reservas para facilitar las operaciones para carga y descarga, estas serán siempre de uso general y no exclusivo del peticionario:

a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 16 del Reglamento General de Circulación reúnan los requisitos determinados en la Ordenanza Municipal de Circulación.

b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.

c) Que existan comercios y locales de negocios suficientes que la justifiquen.

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO ESPECIFICAS

ARTICULO 28.-

1. En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 100 personas, o en su defecto se pruebe en forma suficiente que se realiza gran número de paradas de coches frente a dichos establecimientos.

2. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación de que lo exigen las necesidades colectivas limitándose la reserva a las horas de entrada y salidas a los mismos.

3. En los centros de rehabilitación, clínicas y similares, la asistencia de un número de al menos 10 vehículos al día que trasladen pacientes al centro, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA MINUSVALIDAS O PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

ARTICULO 29.-

A. MINUSVALIDOS CONDUCTORES DE VEHICULOS:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales en la que conste el tipo de minusvalía,

así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la minusvalía, o sea automático, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo. Permiso de Conducir anverso y reverso y Permiso de Circulación del vehículo.

B) MINUSVALIDOS QUE NO PUEDEN CONducir:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación del Gobierno de Canarias en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo, o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamientos periódicos al mismo. O que en la certificación de la minusvalía correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

c) Permiso de circulación del vehículo autorizado.

d) En el caso de que la calificación de minusvalía acreditada mediante fotocopia de la certificación del Gobierno de Canarias acredite que la dificultad para desplazarse por sus medios sea igual o superior al 75% no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y permiso de circulación del vehículo autorizado.

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS OFICIALES

Se trata de vehículos debidamente autorizados de Organismos Oficiales, Oficinas Consulares y Servicios Públicos, que estén prestando un servicio oficial.

a) Mediante escrito presentado en el Registro Municipal, la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales exclusivamente.

Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

ARTICULO 30.-

1. Las reservas a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los discos que determinará el Ayuntamiento.

2. El bordillo de estas reservas deberá pintarse de color amarillo continuo cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas y discontinuo cuando se trate de estacionamiento con horario limitado.

ARTICULO 31.-

1. Las reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

2. El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

ARTICULO 32.-

Además de las prescripciones de éste capítulo se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidos en los Artículos 7, 14, 15 y 20 de esta Ordenanza.

CAPITULO SEPTIMO

CUOTAS

ARTICULO 33.-

Se establece una cuota anual por vado de: 72,12 Euros.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

Sin perjuicio de las sanciones de tráfico establecidas en la vigente Ordenanza Municipal de Circulación, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, se establecen las siguientes sanciones:

ARTICULO 34.-

1. Queda prohibida toda señalización de vado o reservas de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

2. El que señalice un vado o una reserva sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días retire la señalización ilegal.

3. Sin embargo si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.

4. Si transcurrido 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquel.

ARTICULO 35.-

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 20, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conversación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa de 30,05 Euros si repara la anomalía en 15 días, y 60,10 Euros si repara la anomalía entre 15 y 30 días.

3. Si transcurrido 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 15º apto. c) de la presente ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia del vado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor transcurridos 15 días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE LIMPIEZA MUNICIPAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las presentes Ordenanzas tienen por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Betancuria y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

1.- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

2.- La prevención del estado de suciedad del municipio, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio municipal en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

3.- La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza,

puedan asimilarse a los anteriores; y en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.

4.- La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los números 1 y 3 anteriores.

5.- La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, son de competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.

6.- En cuanto sea de su competencia, la gestión, control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento, depósito y eliminación de la totalidad de los materiales residuales de los apartados 3, 4 y 5 anteriores.

ARTICULO 2.- La presente Ordenanza de Limpieza se articulará conforme al apartado 1, mediante los siguientes títulos:

TITULO I.- Disposiciones Generales.

TITULO II.- De la limpieza de la vía pública.

TITULO III.- De la limpieza de la ciudad en cuanto al uso común especial privativo y de las manifestaciones públicas en la calle.

TITULO IV.- De la recogida de residuos sólidos.

TITULO V.- De la recogida, transporte y vertido de tierra y escombros.

TITULO VI.- De la recogida y transporte de los residuos industriales y especiales.

TITULO VII.- Del tratamiento y de la eliminación de residuos sólidos.

ARTICULO 3.-

1.- Las normas de las presentes Ordenanzas se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2.- Los servicios municipales, previa audiencia de los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de las presentes Ordenanzas.

3.- Cuando las presentes Ordenanzas aluden a los servicios municipales de limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refieren no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a los de gestión por empresa mixta y por medio de concesionario o por el sistema de consorcio.

4.- Los términos empleados en las presentes Ordenanzas se extenderán en el sentido que determina su anexo número 1 de definiciones.

ARTICULO 4.-

1.- Todos los habitantes de Betancuria están obligados en lo que concierne a la limpieza del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2.- Asimismo, en cumplimiento del deber cívico, podrán denunciar a la Autoridad Municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien o de las que tengan un conocimiento cierto.

3.- El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

ARTICULO 5.-

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de las presentes Ordenanzas y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética del municipio, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las presentes Ordenanzas, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3.- La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará - de acuerdo con lo que se establece en el anexo número 3: "Cuadro de sanciones por infracciones a las Ordenanzas de Limpieza" - a los que con su conducta contravinieran a lo que disponen las presentes Ordenanzas.

4.- La cuantía de las sanciones objeto del anexo número 3 se entenderá automáticamente adaptada en la misma proporción en que sean modificados los límites de la potestad sancionadora del Ayuntamiento.

5.- El procedimiento para la imposición de sanciones

consistirá en el levantamiento de un acta por los servicios municipales, el otorgamiento del trámite de audiencia al interesado, la propuesta de resolución y el Decreto de la Alcaldía imponiendo la sanción.

ARTICULO 6.-

1.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según las presentes Ordenanzas corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados de acuerdo con la Ordenanza Fiscal, y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2.- Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública afectada o de sus elementos estructurales, al mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

3.- El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en las presentes Ordenanzas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses del municipio.

ARTICULO 7.-

1.- El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Betancuria.

TITULO II.- DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.

CAPITULO I.- DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

ARTICULO 8.-

1.- A efectos de limpieza, se considera como vía pública: Las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

ARTICULO 9.-

1.- Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido o

gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2.- Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser objeto de libramiento ordenado a los servicios de recogida de residuos. Si, por su cantidad, formato o naturaleza fuera posible la prestación de este servicio, deberán ser evacuados de acuerdo con lo que establece el Título VI sobre Recogida y Transporte de residuos industriales y especiales.

3.- Se prohíbe echar cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras.

4.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

5.- No se permiten sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde balcones o terrazas fuera del horario establecido en el número 1 del artículo 37 de las presentes Ordenanzas. En todo caso, esta operación se hará de manera que no cause daños ni molestias a personas o cosas.

6.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego se hará conforme al horario establecido en el número 1 del artículo 37 de las presentes Ordenanzas, y siempre con la debida precaución y cuidado a fin de no producir molestias a vecinos ni a peatones.

ARTICULO 10.-

1.- Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzanas, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anteriores, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dictan los servicios municipales.

3.- Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipientes homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliarias si por su peso y volumen fuera posible. En caso contrario, se entregarán,

de acuerdo con lo establecido en el Título VI sobre recogida de residuos industriales y especiales.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Administración Municipal la limpieza de aceras, calzadas, bordillos, paseos, paredes y enlaces de las vías de circulación rápida, pasos subterráneos y elevados, alcorques de los árboles, zonas terrosas, papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 12.- Tratándose de pasajes particulares, patios interiores de manzana, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá solidariamente a toda la titularidad.

ARTICULO 13.- A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionarse de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia de veinticinco centímetros.

ARTICULO 14.-

1.- La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no estén bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

2.- La limpieza de los pasos subterráneos afectos a un servicio público será efectuada por la empresa que lo explota.

CAPITULO II.- DE LA SUCIEDAD DE LA VIA PUBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

ARTICULO 15.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

ARTICULO 16.-

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección

de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3.- Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos, para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que causen daños a las personas o cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el Título V sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

ARTICULO 17.- Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material establecido en el artículo 15, corresponderá al contratista de la obra.

ARTICULO 18.-

1.- Se prohíbe el abandono o deposición directamente en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en cualquiera de los elementos: alcorques de los árboles, aceras, imbornales, exceptuando lo dispuesto en los números 4 y 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas. Los residuos se depositarán, en todo caso, en la vía pública mediante elementos de contención homologados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes en cuanto a la instalación de contenedores en la vía pública.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas o canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en el artículo 103 de las presentes Ordenanzas y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

4.- Sobrepasado el término de veinticuatro horas que

señala el apartado anterior, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley sobre Residuos Sólidos Urbanos, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar al Ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio ni de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 19.-

1.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederá a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

2.- Las personas mencionadas en el número anterior, y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de estas Ordenanzas y de los daños que pudieran producirse.

ARTICULO 20.-

1.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 21.- El transporte, carga y descarga de cualquier material susceptible de producir suciedad en la vía pública, con independencia de lo previsto en los apartados precedentes, deberá sujetarse a lo establecido en las restantes Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 22.- Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, prestados bien por el municipio o por empresarios privados.

ARTICULO 23.- La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuadas por los particulares, se harán de acuerdo con el horario establecido en el número 2 del artículo 41 de estas Ordenanzas, y siempre con cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será el responsable de ello.

ARTICULO 24.-

1.- Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.- Esta obligación afectará también a los espacios reservados para estacionamiento de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares los responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

ARTICULO 25.-

1.- Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

a) Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.

c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento, alcantarillado y depuración.

d) El abandono de animales muertos.

e) La limpieza de animales en la vía pública.

f) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.

g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2.- Se autoriza el vertido de agua sucia procedente de la limpieza doméstica sobre los imbornales de la red de alcantarillado.

ARTICULO 26.-

1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o el decoro de la vía pública.

En el depósito podrán mezclarse los materiales de naturaleza fungible retirados de la vía pública.

4.- El depósito de estos materiales se registrará en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5.- Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

CAPITULO III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

ARTICULO 27.-

1.- Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.- Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de las casas y barandas exteriores de las terrazas ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

ARTICULO 28.-

1.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso, y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- Los propietarios están obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión, y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

3.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale, realicen las obras y operaciones necesarias.

4.- El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación del arbitrio no fiscal correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

5.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éstos no se adecuan al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a los fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO IV.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES.

ARTICULO 29.-

1.- Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

ARTICULO 30.-

1.- Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria de los trabajos a que hace referencia el artículo 29 anterior, con cargo al obligado y de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas Fiscales y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2.- En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso, previa autorización judicial.

3.- Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

ARTICULO 31.-

1.- Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediando cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente

del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos 29 y 30 precedentes, en tanto no se lleva a término el trámite de expropiación.

2.- En el supuesto contemplado en el apartado 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

CAPITULO V.- REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 32.-

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione la suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

3.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

b) Retener al animal para entregarlo a las Instituciones Municipales correspondiente, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora.

ARTICULO 33.-

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas a tránsito de los peatones.

2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3.- Mientras estén en la vía públicas, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.- De no existir dichas instalaciones en las

proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6.- En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiere resultado afectada.

7.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de las bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para perros o en la red de alcantarillado a través de los imbornales.

ARTICULO 34.- El Ayuntamiento establecerá en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalará los lugares habilitados, instalará elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procederá a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

ARTICULO 35.-

1.- En todos los casos contemplados en los artículos 33 y 34 anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencias manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no lleven collar y chapa identificadora.

2.- Lo dispuesto en el presente Capítulo se integrará y completará con la Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales domésticos.

CAPITULO VI.- HORARIOS.

ARTICULO 36.-

1.- El horario autorizado para sacudir la ropa y regar las plantas, según disponen los apartados 5 y 6 del

artículo 9 de las presentes Ordenanzas, será desde las veinticuatro horas de la noche hasta las siete horas de la mañana.

2.- El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etc., según dispone al artículo 23 de las presentes Ordenanzas, será desde las siete a las once horas de la mañana, y desde las diecinueve a las veintidós horas.

3.- La Autoridad Municipal podrá autorizar, en casos excepcionales, modificaciones en los horarios establecidos en los números 1 y 2 del presente artículo.

TITULO III.- DE LA LIMPIEZA DEL MUNICIPIO RESPECTO AL USO COMUN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LA CALLE.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 37.- De acuerdo con lo que se establece en el número 2 del artículo 1, el presente Título prescribe normas para mantener la limpieza del municipio en cuanto a:

a) El uso común, especial y privativo, de los bienes de dominio público municipal.

b) La prevención de la suciedad en el municipio que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

ARTICULO 38.-

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común, especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, establecerá la norma técnica municipal que deberán cumplir los contenedores para residuos,

papeleras, ceniceros y otros elementos similares a instalar por los particulares en la vía pública.

ARTICULO 39.-

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán los responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.- A efectos de la limpieza del Municipio, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o del aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

ARTICULO 40.- A los efectos de las presentes Ordenanzas se entenderá:

1.- Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.

2.- Por carteles, los anuncios-impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia, destinados a ser adheridos a vallas o fachadas o carteleras.

3.- Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

4.- Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

5.- Tendrán la consideración de rótulos, los carteles que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

ARTICULO 41.-

1.- La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquiera otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título, está sujeta a autorización municipal previa.

2.- Las actividades publicitarias objeto del número 1 anterior se regularán por lo previsto en las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 42.-

1.- La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo 41 anterior, llevarán implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 41, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de la fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar la suciedad.

CAPITULO II.- DE LA COLOCACION DE CARTELES Y PANCARTAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 43.-

1.- Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de las carteleras o de las columnas anunciadoras municipales, con excepción de los casos expresamente autorizados por la Autoridad Municipal.

2.- Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria por las presentes Ordenanzas en los edificios calificados como histórico - artísticos y en los incluidos en el catálogo del Patrimonio Histórico y artístico de la ciudad. Se exceptúan las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio colocados, por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.

ARTICULO 44.-

1.- La colocación de carteles y adhesivos en las columnas anunciadoras municipales, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.

b) Que la publicidad ajena al acto o actividad objeto del cartel no ocupe más de un quince por ciento de su superficie.

2.- No podrá iniciarse la colocación de carteles en las columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

Los infractores serán sancionados, con arreglo a la presente Ordenanza.

ARTICULO 45.-

1.- La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:

- a) En período de elecciones políticas o sindicales.
- b) En período de fiestas populares y tradicionales de los barrios.
- c) En las situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.

2.- La Alcaldía regulará en cada caso las condiciones en que podrá utilizarse las columnas anunciadoras municipales y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.

3.- Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda - de tipo político o de tipo popular - objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad que ocupe más del quince por ciento de la superficie.

4.- La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

- a) El contenido y medidas de la pancarta.
- b) Los lugares donde se pretende instalarla.
- c) El tiempo que permanecerá instalada.
- d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

5.- Lo dispuesto en este artículo y siguiente, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la legislación electoral referente a publicidad con motivo de elecciones.

ARTICULO 46.-

1.- Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las que señalen cuantas disposiciones al respecto dicte la Alcaldía.

2.- Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

- a) Pancartas sujetas a farolas: La sujeción se hará única y exclusivamente en un solo punto de la farola. Se prohíbe la colocación de pancartas en las farolas de tipo artístico.
- b) Pancartas sujetas a los árboles: El diámetro mínimo

del tronco del árbol será de cincuenta centímetros. Si la pancarta va sujeta a las ramas, éstas tendrán un diámetro mínimo de treinta centímetros.

En ambos casos el elemento de sujeción no podrá ser metálico.

c) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será del veinticinco por ciento de la pancarta.

d) En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviesa la calzada, y de tres metros en aceras, pasos y otras zonas peatonales.

ARTICULO 47.-

1.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a su retirada y a la imposición de sanciones a los responsables por la Autoridad Municipal.

CAPITULO III.- DE LAS PINTADAS.**ARTICULO 48.-**

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de la ciudad.

2.- Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.
- b) Las situaciones que al respecto autorice expresamente el Ayuntamiento

CAPITULO IV.- DE LA DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS.**ARTICULO 49.-**

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2.- Serán sancionados quiénes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización, así como también los responsables de su reparto.

3.- Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

TITULO IV.- DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 50.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 1, el presente Título regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos producidos por los ciudadanos.

2.- Tienen categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios todos los vecinos y habitantes de Betancuria, quiénes lo utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 51.- A los efectos de las presentes Ordenanzas, tendrán la categoría de residuos urbanos los materiales residuales siguientes:

1.- Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

2.- Los residuos procedentes de la limpieza viaria y de la limpieza de los espacios particulares, excepto solares, establecidos en el artículo 10.1.

3.- Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los veinte litros.

4.- La broza de la poda y del mantenimiento de plantas siempre que se entregue troceada y no sobrepase los veinte litros.

5.- Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

6.- Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que

puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

7.- Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

8.- Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos al público.

9.- Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.

10.- Los animales domésticos muertos de peso inferior a ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

11.- Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece al respecto el número 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas.

12.- Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento para proceder a su eliminación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación en estos casos.

ARTICULO 52.- Quedan excluidos de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos los siguientes materiales residuales.

1.- Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas por fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.

2.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

3.- Los animales muertos cuyo peso exceda de 80 Kg.

4.- Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares públicos o privados.

5.- Los productos procedentes del decomiso.

6.- Cualquier otro material residual que en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso, de acuerdo con lo establecido en el Anexo número 2 de las presentes Ordenanzas.

7.- Cualquier otra clase de material residual asimilable, a los señalados en los números 1 a 6 anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 53.-

1.- La recogida de desechos y residuos regulada por las presentes Ordenanzas será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios: uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el ciudadano.

2.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 55.- Serán sancionados los que entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para clase de servicio. También serán sancionados los que depositen los desechos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto al expresamente señalado en cada caso por los servicios municipales.

ARTICULO 56.- En cuanto a lo establecido en los artículos 52, 53, 57 y 58 de estas Ordenanzas, los servicios de limpieza interpretarán los casos de duda y determinarán en consecuencia, la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

CAPITULO II.- DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS DOMICILIARIAS.

ARTICULO 57.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 53, el servicio de recogida de basuras se hará cargo de retirar las siguientes materias residuales.

1.- Las señaladas en los números 1, 2, 3, 4 y 11 del artículo 51.

2.- Las señaladas en los números 5, 6, 7 y 8 también del artículo 51, de acuerdo con lo que, en cuanto a volumen de entrega diaria, establezca la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 58.- En ningún caso, se permite el libramiento a los servicios de la recogida domiciliaria

de las siguientes categorías de residuos, para las que el Ayuntamiento establecerá los correspondientes servicios para la entrega o la recogida sectorial.

1.- Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

2.- Los animales muertos.

3.- Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

4.- En general, cualquier clase de residuos de los señalados en el artículo 52 que se registrarán por lo que dispone al respecto el Título VI de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 59.- La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

a) Traslado de las basuras desde los puntos de su libramiento de acuerdo con lo que establece el artículo 67, hasta los vehículos de recogida.

b) Vaciado de las basuras en los elementos de carga de dichos vehículos.

c) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida.

d) Retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.

e) Transporte y descarga de las basuras en los equipamientos habilitados al efecto por los servicios municipales.

ARTICULO 60.-

1.- Se prohíbe el abandono de las basuras. Los usuarios están obligados a librarlas a los servicios de recogida con arreglo al horario establecido en el artículo 83, y en los lugares que señala el artículo 67 de las presentes ordenanzas.

2.- Los infractores de lo dispuesto en el número 1 anterior están obligados a retirar las basuras abandonadas, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado, todo ello con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 61.- No se permite el trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida,

concentración o tratamiento que los servicios municipales hayan destinado a tales fines.

ARTICULO 62.- Los usuarios del servicio respetarán el horario señalado en el artículo 83, y realizarán el libramiento de las basuras según disponen las presentes Ordenanzas, estando asimismo obligados a seguir puntualmente cuantas disposiciones dicte la Alcaldía en materia de recogida domiciliaria.

ARTICULO 63.-

1.- En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los servicios municipales.

2.- Los elementos de contención a que hace referencia el número 1 anterior, deberán cumplir las normas técnicas que establezca la Alcaldía. A los efectos de homologación y normalización, dichas hormas serán hechas públicas por los servicios municipales.

ARTICULO 64.-

1.- Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzcan vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de basuras, se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2.- Las basuras se deberán librar mediante los correspondientes elementos de contención homologados, en ningún caso se autoriza el libramiento de basuras y residuos en paquetes, cajas, bolsas no homologadas y similares.

3.- El libramiento en cajas de cartón, embalajes y papel en general de volumen superior a 20 litros, deberá realizarse en paquetes perfectamente atados, de tal forma, que se impida su desprendimiento y diseminación. Dichos paquetes se depositarán ordenadamente junto a los contenedores comunes, o en el interior de los distribuidos específicamente para ello.

4.- Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptibles de licuarse.

5.- Para la entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos que contengan basuras deberán estar perfectamente atados o tapados de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.

6.- Los servicios municipales podrán rechazar la retirada

de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones de los números 2, 3 y 4 anteriores, o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención homologados a que hace referencia el artículo 63 precedente.

ARTICULO 65.-

1.- El tipo de elemento de contención y el número de unidades a emplear en un bloque de viviendas, local comercial, industria o establecimiento, será fijado mediante Resolución de la Alcaldía previa evaluación por los servicios técnicos municipales.

2.- Los elementos de contención colectivos, de ser retornables, deberán llevar claramente indicados en su exterior el nombre de la calle y número correspondiente, a efectos de identificación del bloque de viviendas, local, industria o establecimiento.

ARTICULO 66.-

1.- Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias están obligados a mantener sus elementos de contención retornables en perfectas condiciones de limpieza y de uso.

2.- Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados, tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

3.- Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, pudiéndose imputar el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio.

Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su renovación cuando estén fuera de uso a juicio de los servicios de inspección correspondientes.

4.- En los supuestos contemplados en los números 1 y 3 anteriores, los servicios municipales pueden proceder a la limpieza de los elementos contenedores sucios, así como imponer su renovación retirando incluso el contenedor inservible y sustituyéndolo por otro nuevo. Tanto en el caso de limpieza como de sustitución, se podrá imputar el coste del servicio al responsable, de acuerdo con lo que señalen las Ordenanzas Fiscales y sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, todo ello sin perjuicio del previo requerimiento al obligado.

ARTICULO 67.-

1.- A fin de que las basuras sean retiradas por los

vehículos del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios depositarán los mismos mediante los elementos de contención correspondientes, en la acera, lo más cerca posible del bordillo de la calle.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos distintos de los señalados en el número 1 anterior. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la Autoridad Municipal.

3.- De conformidad con lo que se señala en el número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer también vados y reservas especiales del espacio urbano para carga, descarga y demás operaciones relacionadas con el servicio de recogida de basuras.

CAPITULO III.- DEL USO DE INSTALACIONES FIJAS PARA BASURAS.

ARTICULO 70.-

1.- Se prohíbe la evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado.

2.- Unicamente se exceptuarán de lo prescrito en el número anterior las deposiciones de los animales domésticos, conforme a lo señalado en el apartado c) del número 7 del artículo 33 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 71.-

1.- La instalación de incineradores domésticos para basuras exigirá autorización previa, otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2.- No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida domiciliaria de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad, si los interesados no han obtenido antes autorización otorgada por los servicios municipales.

ARTICULO 72.-

1.- Todos los edificios para viviendas, locales industriales y comerciales y demás establecimientos a que hacen referencia los números 6, 7, 8 y 9 del artículo 52, que sean de nueva edificación, deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de las basuras producidas.

2.- En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, deberá

habilitarse el espacio para basuras a que hace referencia el número 1 anterior, si las condiciones de prestación de servicio de recogida lo hicieren exigible.

3.- La acumulación de las basuras en el espacio a que hace referencia el número 1 anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.

4.- El espacio para basuras y los elementos de contención destinados a la acumulación de éstas deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

5.- Las características de construcción y las condiciones que deberán cumplir los espacios y conductos para basuras a que hacen referencia el presente artículo y el 73 siguiente, serán fijadas por una Norma Técnica Municipal que establecerá la Alcaldía y será hecha pública por los servicios municipales.

ARTICULO 73.-

1.- Los conductos de uso colectivo para evacuación de basuras instalados o a instalar en los edificios de viviendas, deberán cumplir la Norma Técnica Municipal correspondiente, así como las restantes disposiciones vigentes sobre edificación.

2.- Se prohíbe echar por conductos colectivos de evacuación de basuras, materiales residuales sin proteger, así como verter residuos en forma líquida. El libramiento de las basuras se hará, en todo caso, cuidando del mantenimiento físico o higiénico de estas conducciones.

CAPITULO IV.- DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA SECTORIAL DE RESIDUOS.

ARTICULO 74.- El Ayuntamiento podrá establecer los servicios de recogida sectorial de residuos urbanos que tenga por conveniente, tales como:

a) La recogida de muebles, enseres domésticos, trastos viejos y elementos residuales o desechados por los ciudadanos en actividad de reparación o sustitución de su equipamiento.

b) La recogida de los animales domésticos muertos.

c) La recogida de vehículos fuera de uso.

ARTICULO 75.- La recogida de detritus clínicos y hospitalarios a que se refiere el número 1 del artículo 58, será objeto del correspondiente servicio especial, que será prestado al amparo de lo dispuesto por el Título VI de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 76.-

1.- Los contenedores fijos en la calle quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio de recogida sectorial de residuos. Se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso. Los infractores serán sancionados, de acuerdo con las presentes Ordenanzas.

2.- Se prohíbe la tira de los objetos de residuos depositados en los contenedores para trastos. A los infractores se les aplicará la sanción correspondiente.

3.- Dentro del programa anual de recogida de residuos a que se refiere el número 2 del artículo 82, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida sectorial de residuos.

ARTICULO 77.-

1.- De acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975 de 19 de noviembre, los vehículos abandonados tienen la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y eliminación de los generados dentro del Término Municipal.

2.- La asunción del carácter residual implicará que el Ayuntamiento pueda adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:

a) Cuando el vehículo, por su apariencia, haga presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes, y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.

b) Cuando el propietario del vehículo fuera de uso lo declare residual, hecho que implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO V.- DEL APROVECHAMIENTO DE LA RECOGIDA SELECTIVA DE LOS MATERIALES RESIDUALES CONTENIDOS EN LAS BASURAS.

ARTICULO 78.-

1.- Una vez depositados los desechos y residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre residuos sólidos urbanos.

2.- A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el número 1 anterior, será adquirida

en el momento en que los materiales residuales sean librados en la vía pública.

3.- Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 79.- A los efectos de las presentes Ordenanzas, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más materiales residuales de los contenidos en los desechos, llevada a cabo por los servicios municipales directamente o por terceros - privados o públicos -, que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- El Ayuntamiento, mediante los servicios municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del artículo 82.

ARTICULO 81.-

1.- El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales tengan posibilidad de alcanzar resultados positivos para el Municipio. En ningún caso tendrán la consideración de recogida selectiva las iniciativas que tengan por objeto el lucro privado.

2.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá establecer un régimen especial de beneficios fiscales, ayudas económicas, etc., destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de los residuos.

CAPITULO VI.- REGIMEN Y HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS.

ARTICULO 82.-

1.- El Ayuntamiento establecerá la recogida de basuras domiciliarias, en todas sus modalidades, con la frecuencia que considere más idónea para los intereses del Municipio.

2.- Los servicios municipales harán pública anualmente

la programación de horarios y de medios prevista para la prestación de los servicios de recogida, con indicación del calendario correspondiente a cada uno de los núcleos del Municipio, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3.- El Ayuntamiento podrá introducir en todo momento las modificaciones al programa de servicios de recogida que, por motivos de interés público tenga por conveniente.

4.- Los servicios municipales harán pública, mediante Bandos, con la suficiente antelación cualquier cambio en el horario, la forma o la frecuencia de prestación del servicio, con excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situación de emergencia.

ARTICULO 83.-

1.- Cuando la prestación del servicio de recogida sea nocturna, salvando lo que se desprenda de la aplicación de lo señalado en el número 2 del artículo 82, se prohíbe el libramiento de las basuras en la calle antes de las 20 horas y después de las 23 horas.

2.- Se autoriza la permanencia en la calle de los contenedores y baldes normalizados para basuras una vez vaciados, hasta las 8.30 horas. Los responsables, de acuerdo con lo que se señala en el artículo 73 de las presentes Ordenanzas, estén obligados a retirarlos de la vía pública.

3.- Los servicios municipales, podrán, en circunstancias especiales y a los efectos de los números 1 y 2 precedentes, establecer las modificaciones de horarios que tengan por conveniente.

TITULO V.- DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 84.-

1.- De acuerdo con lo que dispone el número 3 del artículo 1, el presente Título regulará, en todo lo no establecido en los Títulos II y IV de las presentes Ordenanzas, las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los materiales residuales sólidos cualificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierra y escombros.

2.- Las disposiciones de este Título V no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que establecen las presentes Ordenanzas en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

ARTICULO 85.- A los efectos de las presentes Ordenanzas, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

1.- Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

2.- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

3.- Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 86.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1.- El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2.- El vertido en lugares no autorizados.

3.- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4.- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales del Municipio.

5.- La suciedad de la vía pública y demás superficies del Término Municipal.

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios demudados.

CAPITULO II.- DE LA UTILIZACION DE CONTENEDORES PARA OBRAS.

ARTICULO 88.- A los efectos de las presentes Ordenanzas, se designa con el nombre de "contenedores" para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el artículo 85.

ARTICULO 89.-

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de construcción.

2.- Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencias; sin embargo, los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de las presentes Ordenanzas.

3.- Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la tasa correspondiente a la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

ARTICULO 90.- Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia al artículo 89 anterior.

Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 91.-

1.- A los efectos de los artículos 95 y 96 de las presentes Ordenanzas, los contenedores para obras podrán ser de dos tipos: normales y especiales.

2.- Las condiciones que deberán cumplir los contenedores para obras serán fijadas por la Norma Técnica Municipal que establecerá la Alcaldía y que harán pública los servicios municipales.

ARTICULO 92.-

1.- Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario de la empresa responsable.

b) El número de registro industrial transportista y el número de identificación del contenedor a que hace referencia el artículo 106, ambos números facilitados por los servicios municipales.

c) El indicativo municipal correspondiente al pago de la tasa a que hace referencia el número 3 del artículo 89.

2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, y mantener

en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requeridos.

ARTICULO 93.-

1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 109.

ARTICULO 94.-

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel más bajo de su límite superior.

3.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4.- El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

ARTICULO 95.- En las calles normales con calzada y aceras pavimentadas únicamente estará permitida la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales sólo se autorizarán en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales, siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales que se sitúen dentro de la zona cerrada de obras, y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

ARTICULO 96.-

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2.- En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situaran perfectamente delante de las obras a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de la Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas, o incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de 1,20 metros útiles como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de 6,00 metros en vías de doble sentido.

3.- Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 metros de la acera, de modo que no impida que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurridor hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en el vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5.- En la acera deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

ARTICULO 97.- Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de lo especificado en el número 2 del artículo 92.

ARTICULO 98.- Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1.- Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

2.- En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

3.- En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido la autorización.

CAPITULO III.- DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

ARTICULO 99.-

1.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:

a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias mediante un elemento de contención homologado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros..

b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo, respetando lo señalado en el artículo 90.

c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior a un metro cúbico.

d) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, situados dentro o fuera del término municipal de Betancuria, cuando el volumen de libramiento sea igual o superior a un metro cúbico, ya procedan los materiales residuales de obras mayores o menores.

2.- En todos los libramientos de tierras y escombros a que hace referencia el número 1 anterior, el promotor de las obras será responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTICULO 100.-

1.- En los casos señalados en los apartados b), c) y d) del artículo anterior, será preceptiva la obtención de la Licencia Municipal de obras.

2.- Será excepción a lo dispuesto en el número 1 anterior, el libramiento realizado en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecido por los servicios

municipales cuando el volumen librado diariamente no sobrepase los 120 litros y sea efectuada por los habitantes del municipio, a quienes, a efectos estadísticos se les podrá exigir su identificación.

ARTICULO 101.- Se prohíbe la evacuación de toda clase de desechos y residuos mezclados por las tierras y escombros, con excepción de lo que dispone el apartado a) del número 1 del artículo 99. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 102.-

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas; susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan causar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

c) Verterlos en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.

2.- En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado d) anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

a) Pueden producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.

b) Pueden producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato del municipio, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

3.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.

CAPITULO IV.- DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

ARTICULO 103.-

1.- El transporte de tierras y escombros por las vías

urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Autoridad Municipal.

2.- Lo dispuesto en las presentes Ordenanzas se entiende sin perjuicio del deber de los transportistas de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Circulación y demás legislación concordante, por lo que deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de transporte cuando éstos deban realizarse fuera del caso urbano, sin perjuicio de dar cumplimiento a las Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 104.-

1.- Los vehículos en que se efectúa el transporte de tierra y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.- En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4.- Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTICULO 105.-

1.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2.- También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4.- En cuanto a lo dispuesto por el número 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los equipamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

ARTICULO 106.-

1.- A fin de obtener el correspondiente número de inscripción, los industriales transportistas de tierras y escombros que trabajen en Betancuria, deberán inscribirse en el Registro que establezca al efecto el Ayuntamiento.

2.- Asimismo, los industriales a que se refiere el número 1 anterior, están obligados a inscribir sus contenedores para obras, a fin de obtener cada uno de ellos el número de identificación correspondiente.

CAPITULO V.- DE LAS LICENCIAS DE OBRAS, EN LO QUE CONCIERNE A LA LIMPIEZA.

ARTICULO 107.- La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por el municipio, en las condiciones establecidas en los artículos 103, 104 y 105 de las presentes Ordenanzas.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido de residuos que al efecto será indicado por los servicios municipales.

ARTICULO 108.-

1.- El pago de la tasa correspondiente a la licencia de obras incluirá las cargas fiscales municipales correspondientes a:

- a) El transporte de tierras y escombros por la ciudad.
- b) El servicio de eliminación en el lugar situado dentro o fuera del término municipal de Betancuria indicado por los servicios municipales.

2.- A fin de garantizar la imputación de los costos derivados de los servicios prestados subsidiariamente, podrá fijarse una fianza en la concesión de la licencia de obra.

CAPITULO VI.- HORARIO.

ARTICULO 109.-

1.- El libramiento de tierras y escombros a los servicios

de recogida domiciliaria a que se refiere el número 1 del artículo 103, se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas en que no cause molestias al vecindario.

3.- Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para las obras, desde las 19 horas del viernes, hasta las 7 horas del lunes siguiente.

4.- Serán sancionados los infractores de lo dispuesto en el número 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

TITULO VI.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 110.-

1.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de estas Ordenanzas, el presente Título regulará las condiciones en que se llevarán a cabo dentro del municipio de Betancuria la recogida y transporte de los residuos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los servicios municipales o realizadas por los particulares.

2.- A los efectos de aplicación de las Ordenanzas, se entenderá por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

- a) El libramiento de residuos en la vía pública.
- b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte, efectuada en el interior del establecimiento librador o en la vía pública. La carga se entenderá igualmente, tanto si se hace mediante el vaciado del elemento contenedor de los residuos en el camión, como si se procede a su carga directa.
- c) El transporte de los residuos propiamente dichos hasta el punto de destino autorizado.
- d) En su caso, las operaciones correspondientes al trasvase de los residuos.

3.- Tendrán la categoría de residuos industriales los que se señalan en los números 1 y 6 del artículo 52 de estas Ordenanzas.

4.- También tendrán la categoría de residuos industriales los residuos urbanos cuando, por las condiciones de presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a propuesta en su caso de los servicios municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

5.- Tendrán la categoría de residuos especiales los que se señalan en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 52 de estas Ordenanzas y todos los materiales residuales que determine la Alcaldía a propuesta en su caso de los servicios municipales.

ARTICULO 111.-

1.- Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan alguno de los contaminantes prioritarios señalados en el Anexo número 2 de las presentes Ordenanzas, en cantidad o concentración tales que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna o la flora.

2.- También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

3.- Los residuos radiactivos no son objeto de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 112.-

1.- El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrado de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior.

En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

2.- En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

ARTICULO 113.-

1.- Para ser transportados, la carga de los residuos industriales y especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podría efectuarse en la vía pública.

2.- Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3.- No se permite la permanencia de residuos industriales y especiales en la vía pública por tiempo superior a una hora.

Los libradores están obligados a su custodia hasta que se haya producido la recogida.

4.- Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos industriales y especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

ARTICULO 114.-

1.- Los productores poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación, sistema de pretratamiento definitivo y destino final de los residuos de que se trate.

2.- Las personas a las que obliga el número 1 anterior están asimismo obligados en todo momento a facilitar al Ayuntamiento las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste tenga por conveniente realizar.

ARTICULO 115.-

1.- Asumirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo que establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los residuos industriales y especiales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.

2.- A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán en ningún caso carácter de propiedad municipal.

CAPITULO II.- DE LA PRESTACION MUNICIPAL DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES.

ARTICULO 116.-

1.- La recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

2.- La gestión de los residuos industriales y especiales podría realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

ARTICULO 117.-

1.- De conformidad con la Legislación vigente, el Ayuntamiento podrá exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.

2.- Los servicios, municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

3.- En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2 anterior tenga necesidad de desprenderse de ellos, lo comunicará previamente a los servicios municipales a fin de que éstos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que consideren más apropiada.

ARTICULO 118.-

1.- El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quiénes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgo para la salud pública o el medio ambiente.

2.- Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán la tasa que al respecto fije la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 119.-

1.- La preparación, recogida y transporte de los productos asimilables o domésticos se regirá por lo establecido para la recogida normal, y con los condicionamientos relativos a la misma.

2.- A los efectos de este artículo, se considera residuos sanitarios los siguientes:

- Vendajes de heridas, de enyesado, ropas de un solo uso, artículos desechables, incluyendo las jeringuillas y agujas hipodérmicas.
- Residuos desinfectados procedentes de clínicas y centros de infecciones, institutos microbiológicos y otras instalaciones médicas en las que se trabaja microbiológicamente.
- Paja y excrementos de centros de investigación con

animales en los que haya que temer contagio por agentes patógenos.

- Residuos de la práctica médica y veterinaria.

- Apéndices y residuos del cuerpo humano o animal, residuos patológicos, quirúrgicos, ginecológicos, partos, bancos de sangre y similares.

- Residuos infectados por agentes patógenos que puedan contagiar, poco o mucho a las personas y animales.

- Animales de investigación, si su eliminación no está regulada por la Ley de Regulación de Eliminación de Animales.

- Juegos de excrementos de centros de investigación con animales, en los que existe posibilidad de contagio por agentes patógenos.

- Residuos y desechos de medicamentos y productos químicos de hospitales y farmacias.

- Residuos especiales de hospitales y farmacias.

3.- Todo centro productor de los residuos anteriormente enumerados, tendrá que nombrar un responsable de la higiene de la gestión de los residuos, con unos conocimientos técnicos y científicos correspondientes a su misión.

Será obligación suya:

- La clasificación y catalogación de los residuos generados en su centro, según su grado de peligrosidad.

- La determinación de la clase de preparación que hay que realizar con los distintos residuos.

- Será su responsabilidad el responder de cualquier posible daño que puedan ocasionar los residuos generados en su centro, debido a una mala disposición, preparación, etc.

4.- Los residuos específicamente hospitalarios a los que hemos hecho referencia en el apartado 2 de este artículo, serán agrupados según su clase, y las normas para su preparación serán las siguientes:

- Estarán formados por dos sacos, uno dentro del otro, de material opaco, impermeable y difícilmente desgarrable.

- El color de los sacos será rojo.

- Los sacos o bolsas tienen que poderse cerrar herméticamente, bien sea con nudos, cintas adhesivas o soldadura. Se dará preferencia a este último sistema.

- Su capacidad máxima será de 70 litros.

- Todo material cortante o punzante de un solo uso se colocará en recipientes especiales para ello, para evitar posibles lesiones provocadas al personal de recogida al manipular los residuos.

- El material de estos recipientes no podrá ser de P.V.C.

- Las bolsas o sacos de residuos específicamente hospitalarios, que pudieran contener agentes patógenos, tendrán que desinfectarse antes de su almacenamiento.

- Dichas bolsas y recipientes serán colocadas inmediatamente antes de su retirada.

CAPITULO III.- DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES, EFECTUADA POR LOS PARTICULARES.

ARTICULO 120.-

1.- La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a licencia municipal.

2.- Asimismo, los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

3.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos sólidos industriales y especiales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular, el Reglamento de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera.

ARTICULO 121.- Los productores o poseedores de residuos industriales y especiales que los librasen a un tercero que no hubiera obtenido la licencia municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo 120, responderán solidariamente con aquél de cualquier de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos. También serán solidarios de la sanción que se derivase del incumplimiento de lo prescrito.

CAPITULO IV.- DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

ARTICULO 122.- De acuerdo con la legislación vigente, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuo conforme a lo que señalan los números 1 y 2 del artículo 111 de las presentes Ordenanzas, podrá exigirse de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales, o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar

la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

ARTICULO 123.-

1.- Los vehículos y medios de recogida y transporte para residuos peligrosos están sujetos a revisión técnica municipal, que se llevará a cabo anualmente o en cualquier momento a indicación de la Autoridad Municipal.

2.- El Ayuntamiento, por su propia autoridad o mediante denuncia a la Autoridad competente, procederá a inmovilizar aquellos vehículos y cargas que, no reuniendo las debidas condiciones de seguridad, pudieran presentar peligro grave para la salud pública o el medio ambiente.

TITULO VII.- DEL TRATAMIENTO Y DE LA ELIMINACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS.

CAPITULO I.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 124.-

1.- De acuerdo con lo que establece el número 5 del artículo 1, el presente título regulará las condiciones para proceder al tratamiento y eliminación de los residuos, sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término municipal de Betancuria o que, previa autorización del Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos.

2.- Quedan excluidos de las normas de este título:

a) Los residuos radiactivos.

b) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extractivas.

c) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.

3.- En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados b) y c) del número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación, a propuesta de los servicios municipales.

ARTICULO 125.- A los efectos de estas Ordenanzas, tendrán carácter de residuos sólidos los materiales siguientes que, por tanto entran en el ámbito de aplicación de las mismas:

a) Cualquier material residual en estado sólido, líquido o pastoso presentado dentro de elementos de contención.

b) Los materiales en estado gaseoso que se libren debidamente envasados.

c) Cualquier material resultante de procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, que haya sido abandonado o que su productor o poseedor destine al abandono.

d) Todo bien mueble, sustancia, materia o producto cuyo productor o poseedor quiera confiar al tratamiento residual a su eliminación.

e) En general, toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito de gestión de los residuos sólidos.

ARTICULO 126.-

1.- A los efectos de las presentes Ordenanzas, se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de procesos que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa, cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, ya sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

2.- También se entenderá como tratamiento todas las operaciones destinadas a obtener que los materiales residuales pueden deponerse o verterse en el medio natural en condiciones tales que no produzcan afección alguna a personas, cosas, recursos naturales o el medio ambiente.

3.- Se entenderá por eliminación el confinamiento definitivo a largo plazo de los residuos en el terreno, o su destrucción mediante procesos térmicos cuando de ellos no se derive ninguna clase de aprovechamiento energético.

ARTICULO 127.-

1.- De conformidad con la legislación vigente, el Ayuntamiento podrá exigir de los productores o poseedores de residuos que los libren a los equipamientos municipales en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas o el medio.

2.- Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieren establecido respecto a su recepción.

ARTICULO 128.- El Ayuntamiento podrá obligar a los productores o poseedores de residuos a que, para proceder a su tratamiento o eliminación, los libren a los equipamientos municipales habilitados al efecto o a los establecimientos industriales de los particulares

con los que el Ayuntamiento tenga establecido el correspondiente acuerdo.

ARTICULO 129.-

1.- Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos.

2.- A los efectos de lo prescrito por las presentes Ordenanzas, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente los materiales residuales en el entorno.

3.- También se considerarán abandono los actos encaminados, bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no, a sustraer a su propietario de lo prescrito por las presentes Ordenanzas.

4.- Serán sancionados quienes abandonen residuos.

ARTICULO 130.-

1.- Cualquier material que sea objeto de las conductas señaladas en los números 2 y 3 del artículo 129, adquirirá carácter de residual, recayendo en el ámbito de aplicación de las presentes Ordenanzas.

2.- Una vez recogidos los materiales residuales por los correspondientes servicios municipales de recogida, o librados para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

3.- Se exceptuarán de lo previsto en los números 1 y 2 precedentes los residuos objeto de los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 124.

ARTICULO 131.- Los servicios municipales podrán recoger residuos abandonados, transportarlos y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

ARTICULO 132.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa, por empresa mixta o por gestión indirecta, por medio del concesionario, concierto o consorcio, o cualquier otra fórmula que tenga por conveniente.

ARTICULO 133.-

1.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter continuo u ocasional.

2.- Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios

municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan constituir riesgo de afección a la salud pública o al medio ambiente.

3.- La autorización municipal para el libramiento continuado de residuos podrá tener vigencia anual. Para el supuesto contemplado en el número 2 anterior cada libramiento de residuos exigirá autorización expresa.

4.- Se exceptuará de lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores el libramiento de residuos que, por naturaleza, no comporte riesgos, si bien se efectuará siempre de acuerdo con las indicaciones que al respecto señalen para cada caso los servicios municipales.

ARTICULO 134.-

1.- El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

ARTICULO 135.-

1.- Los usuarios abonarán, por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la tasa correspondiente que al respecto establecerá la Ordenanza Fiscal.

2.- Tendrán el carácter de tasa fiscal las tarifas que se establezcan en las instalaciones y equipamientos correspondientes para el tratamiento o eliminación de cada tipo de residuo.

ARTICULO 136.-

1.- De acuerdo con el artículo 114 de las presentes Ordenanzas, quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales están obligados también, en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación, a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evacuación y destino final de los residuos.

2.- Asimismo, están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento tenga por conveniente.

CAPITULO II.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS.

ARTICULO 137.-

1.- El productor o poseedor será responsable de cuantos

daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.

2.- Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3.- Quiénes traten o eliminen residuos nos serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de los defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de los residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

4.- Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los servicios municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

ARTICULO 138.- Ante presunta responsabilidad criminal a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal.

CAPITULO III.- DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTICULO 139.- Cualquier actividad que pueda producir residuos de los clasificados como peligrosos conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de las presentes Ordenanzas, deberá demostrar en el expediente de solicitud de licencia industrial que el problema del tratamiento o eliminación de los residuos producidos está resuelto en las condiciones que se señalan en la Legislación específica tanto estatal como autonómica.

ARTICULO 140.-

1.- De acuerdo con la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos y Actividades Clasificadas, las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos están sujetas a licencia municipal.

2.- Otorgada la licencia municipal a que hace referencia el número 1 anterior será preceptivo para iniciar el desarrollo de la actividad el informe positivo de los servicios municipales competentes.

3.- Las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamientos o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas, pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

ARTICULO 141.- Las instalaciones o equipamientos de los particulares dedicados al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará anualmente y en cualquier momento a indicación de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 142.-

1.- La recepción de residuos en los equipamientos e instalaciones municipales de tratamiento y eliminación exige previa autorización municipal.

2.- La autorización se considerará otorgada tácitamente cuando los residuos sean librados por los correspondientes servicios municipales.

3.- La autorización deberá ser expresa cuando los residuos sean librados por los particulares, y en todos los casos cuando se trate de libramientos de residuos industriales y especiales de los señalados en los números 1 y 2 del artículo 121 de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO IV.- DE LOS DEPOSITOS DE RESIDUOS DE LOS PARTICULARES.

ARTICULO 143.-

1.- Los particulares que individual o colectivamente - al amparo de la Legislación específica - quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.

2.- El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de construir depósitos o vertederos propios, o de proceder al tratamiento de sus propios residuos a los particulares que por razón justificada pudieren hacerlo.

3.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento para la construcción de un depósito o de un verdadero de residuos podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

ARTICULO 144.-

1.- Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

2.- Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos

de residuos de los particulares de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

ARTICULO 145.-

1.- El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas de los particulares a que hace referencia el número 1 del artículo 143.

2.- Para obtener la licencia municipal establecida en el número 1 del artículo 143, los promotores deberán acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto firmado por un técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de las presentes Ordenanzas, el Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, aprobará y hará pública la Norma Técnica Municipal que deberán cumplir los elementos de contención, papeleras, ceniceros y otros útiles similares a que hace referencia el número 4 del artículo 38.

Segunda.- Entre tanto los servicios municipales no hagan público el Programa anual de recogida a que se refiere el número 2 del artículo 82, el horario de prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias será el siguiente:

- Libramiento de basuras: Después de las 20 horas.
- Retirada de los baldes: Antes de las 8.30 horas.

Los infractores serán sancionados.

Tercera.- Entre tanto el Ayuntamiento no establezca el tipo de elementos de contención homologados para basuras a que se refiere el artículo 63 de las presentes Ordenanzas, se autoriza el libramiento de basuras en otros tipos de contenedores, siempre que se cumplan las prescripciones señaladas en el artículo 64.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de

la Corporación en sesión de fecha 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor cuando se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Segunda.- Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta Ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía administrativa jurisdiccional fuesen procedentes.

ANEXO NUMERO I

DEFINICIONES

Acera: Parte lateral de una calle, de una vía pública, generalmente más alta que la calzada, destinada al tránsito de los peatones y por donde no existe circulación de vehículos.

Aprovechamiento: Tratamiento de los residuos de modo que se posibilite su recuperación o revalorización.

Balde: Elemento de contención de tamaño mediano para la recogida de basuras.

Basuras domiciliarias: Residuos producidos a consecuencia del consumo en las viviendas de los ciudadanos: restos de alimentación, envases, botellas, plásticos, papeles, ropa, zapatos, etc., siempre que presente un volumen de entrega diaria de hasta 60 litros.

Bordillo: Hilera de piedras, ladrillos, etc., que forma el extremo o margen de una acera o de una calzada.

Canalización: Trabajo de obra pública en la calle destinado a la construcción o colocación de servicios públicos: teléfono, gas, luz.

Cartel: Hoja manuscrita o impresa de gran tamaño que se fija sobre una pared, columna, etc., para poner de manifiesto alguna cosa al público. Anuncio -impreso pintado- sobre papel u otro material de escasa consistencia.

Columna anunciadora: Instalaciones propiedad del Ayuntamiento con la finalidad de servir de soporte a la colocación de carteles, tengan o no forma de columna.

Contenedores para obras: Tipo especial de contenedor, general de forma cúbica o troncopiramidal, con capacidad entre cinco y diez metros cúbicos, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

Contenedores para residuos: Elementos de contención destinados a la recogida de los residuos. Por extensión: bolsas, baldes, cubos.

Densidad de los residuos: Se entenderá que ha habido aumento de densidad de los residuos cuando hayan utilizado al efecto medios mecánicos para comprimirlos.

Depósitos: En lo referente a los residuos, presenta dos excepciones:

- Almacenamiento de los mismos en espera de ser recogidos o de ser tratados.

- Forma de eliminación por la incorporación de ellos al terreno: vertido controlado, deposiciones.

Detritus de Hospitales, Clínicas y Centros Asistenciales: Residuos producidos a consecuencia de la actividad médica en estos centros: vendas, gasas, apósitos, restos anatómicos, fármacos, agujas hipodérmicas, etc.

Eliminación: Forma de tratamiento de los materiales residuales que supone:

- Su confinamiento definitivo en el terreno.

- Su destrucción por incineración.

Espacio para basuras: Local destinado en un edificio de viviendas, local comercial o industrial, etc., para la acumulación temporal de las basuras y residuos producidos.

Homologación: Acción de homologar, es decir, de contrastar que un determinado útil se ajusta a las prescripciones de normalización establecidas. Homologación de una bolsa para residuos: acción de comprobar y conformar que la bolsa se adecua a la norma.

Imbornal: Cada uno de los orificios de desagüe practicados a cada lado de una calzada.

Lugar de concentración de tierras y escombros: Espacio del Municipio destinado especialmente por los servicios municipales a la concentración y libramiento, por parte de los ciudadanos, de tierra y escombros en volúmenes inferiores en cada caso de 1 m².

Lugares de vertidos de tierra y escombros: Espacio destinado por los servicios municipales al vertido definitivo de tierras y escombros, abierto al libramiento de los ciudadanos cuando se trate de cantidades inferiores a 1 m².

Normalización: Acción de normalizar. Conjunto de

prescripciones, pruebas, ensayos, etc., destinados a que unos elementos determinados cumplan iguales prescripciones.

Octavilla: Hoja de propaganda que se lanza o se reparte por la calle; fragmento de papel o material análogo entregado a los ciudadanos en la vía pública -o esparcido en ella- con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

Pancarta: Cartel de tela, etc., sostenido por dos o más palos. Llevado a una manifestación, etc. Anuncio publicitario de gran formato situado ocasionalmente en la vía pública.

Parque de recogida: Zona destinada por los servicios municipales a la concentración de residuos sólidos.

Pasaje particular: Zona de tránsito de peatones o vehículos pertenecientes a un edificio de viviendas, fábrica, local o comunalmente a diversos de ellos, y generalmente no abierto al público.

Pintada: Acción y efecto de pintar. Resultado de una acción manual con pintura, tiza, aerosol, etc., sobre los muros y paredes, aceras o calzadas del municipio, o sobre sus elementos estructurales.

Productos procedentes del decomiso: Materiales destinados por las autoridades a su destrucción a causa de un acto de requisa previo: alimentos en mal estado, productos de contrabando, drogas, etc.

Recogida sectorial: Forma de recoger o librar los materiales residuales específicos de modo que se homogenice su producción: recogida de residuos de marcado, aceites usados, neumáticos deteriorados, etc.

Recogida selectiva: Modo de librar los residuos por parte de los ciudadanos, de forma que se diferencian y se entreguen por separado uno o más materiales residuales componentes de los residuos urbanos (recogida selectiva de vidrio, de papel, de plástico, etc.).

Residuos peligrosos: Todos los materiales residuales que contenga uno o más de los contaminantes prioritarios consignados en el Anexo número 2. Por extensión todos los residuos tóxicos, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, etc.

Residuos radiactivos: Residuos capaces de emitir radiaciones ionizantes, de acuerdo con lo que se establece en la Ordenanza sobre el control de la contaminación por agentes físicos.

Rótulos: Inscripción que se coloca en la entrada de un establecimiento, oficina, vía, etc., en lugar visible

con el fin de señalarla al público. Anuncio fijo o móvil realizado mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferir larga duración.

Situación de emergencia: Situación anormal provocada por una catástrofe o por fallo en servicios públicos ciudadanos, que obliga a tomar medidas extraordinarias encaminadas a recuperar la normalidad ciudadana. Se declara y se deja sin efecto mediante Decreto de la Alcaldía.

Tratamiento: Se entiende por tratamiento de los residuos el conjunto de operaciones, destinadas a obtener el aprovechamiento de dichos materiales o su eliminación.

Travesías: Calles transversales entre otras dos calles.

Zanja: Trabajo de obra pública en la calle destinado a la reparación de la infraestructura de servicios, luz, gas, teléfono.

Zonas terrosas: Parte de la vía pública destinada a la estancia de los ciudadanos que, en contraposición de las zonas verdes no están cubiertas de vegetación sino de tierra, arena, etc.

ANEXO NUMERO 2

CONTAMINANTES PRIORITARIOS

Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos.

- 1.- Arsénico y sus compuestos.
- 2.- Mercurio y sus compuestos.
- 3.- Cadmio y sus compuestos.
- 4.- Talio y sus compuestos.
- 5.- Berilio y sus compuestos.
- 6.- Compuestos de cromo hexavalente.
- 7.- Plomo y sus compuestos.
- 8.- Antimonio y sus compuestos.
- 9.- Fenoles y compuestos fenolados.
- 10.- Cianuros orgánicos e inorgánicos.
- 11.- Isocianados.
- 12.- Compuestos orgánico-halogenados, a excepción de los polímeros inertes.
- 13.- Disolventes clorados.
- 14.- Disolventes orgánicos.
- 15.- Bidas y sustancias fito-farmacéuticas.
- 16.- Residuos procedentes del refinamiento y destilación del petróleo.
- 17.- Compuestos farmacéuticos.
- 18.- Peróxido clorados, perclorados y ácidos.
- 19.- Eteres.
- 20.- Sustancias químicas de laboratorios no identificables y otras nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no son conocidos.
- 21.- Asbesto en polvo y fibras.
- 22.- Selenio y sus compuestos.
- 23.- Telurio y sus compuestos.
- 24.- Compuestos aromáticos y policíclicos con efectos cancerígenos.
- 25.- Carboxilos metálicos.
- 26.- Compuestos solubles de cobre.
- 27.- Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en tratamientos de superficie y de acabado de metales.

ANEXO NUMERO 3

CUADRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS ORDENANZAS DE LIMPIEZA

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
9	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	3	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	4	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	5	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	6	180,30.-	240.40.-	300,51.-
9	7	180,30.-	240.40.-	300,51.-
10	3	180,30.-	240.40.-	300,51.-
12		180,30.-	240.40.-	300,51.-
15	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
16	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
16	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
16	3	180,30.-	240.40.-	300,51.-
18	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
18	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
18	3	180,30.-	240.40.-	300,51.-
19	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
20	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
20	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
22		180,30.-	240.40.-	300,51.-
23		180,30.-	240.40.-	300,51.-
24	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
24	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	a)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	b)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	c)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	d)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	e)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
25	f)	180,30.-	240.40.-	300,51.-
26	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
27	2	180,30.-	240.40.-	300,51.-
29	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-
33	1	180,30.-	240.40.-	300,51.-

33	6	180,30.-	240,40.-	300,51.-
34	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
37	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
37	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

15 1 Retirada de la Licencia previo requerimiento de que sean corregidas las deficiencias causantes de ensuciamiento.

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

24 2 Retirada autorización.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
93	1 a)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
93	1 b)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
93	1 c)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
93	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
93	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
94	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
94	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
95	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
95	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
95	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
96		180,30.-	240,40.-	300,51.-
97	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
97	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
97	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
97	4	180,30.-	240,40.-	300,51.-
98		180,30.-	240,40.-	300,51.-
99		180,30.-	240,40.-	300,51.-

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

90	1	Retirada del contenedor por los servicios municipales.
93	1 b)	Retirada del contenedor por los servicios municipales.
93	1 c)	Retirada del contenedor por los servicios municipales.
95	1	Retirada de la licencia.
95	2	Retirada de la licencia.
96		Retirada del contenedor por los servicios municipales.
97	1	Retirada del contenedor por los servicios municipales.
97	2	Retirada del contenedor por los servicios municipales.

- 97 3 Retirada del contenedor por los servicios municipales.
 97 4 Retirada del contenedor por los servicios municipales.
 99 Retirada del contenedor por los servicios municipales.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
100	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
102		180,30.-	240,40.-	300,51.-
103	1 a)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
103	1 b)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
103	1 c)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
103	1 d)	180,30.-	240,40.-	300,51.-
103	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
104	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
105	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
105	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
105	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
105	4	180,30.-	240,40.-	300,51.-
110	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
110	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
110	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

- 100 2 Retirada del contenedor por los servicios municipales.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
113	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
114	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
114	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
114	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
114	4	180,30.-	240,40.-	300,51.-
115	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
115	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
120	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
120	4	180,30.-	240,40.-	300,51.-
121	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-

124	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
124	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

114 4 Retirada de los elementos de contención por los servicios municipales.

124 1 Inmovilización del vehículo.

124 2 Inmovilización del vehículo y de la carga.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
129		180,30.-	240,40.-	300,51.-
130		180,30.-	240,40.-	300,51.-
137	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
137	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
138	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
141	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
141	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
141	3	180,30.-	240,40.-	300,51.-
144	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
144	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-
145	1	180,30.-	240,40.-	300,51.-
145	2	180,30.-	240,40.-	300,51.-

* Potestad Municipal en caso de Segunda Reincidencia.

141 2 Retirada de la licencia.

141 3 Clausura de la actividad en las condiciones que señalan en el propio artículo 144.

144 1 Clausura de la actividad, previo requerimiento para que sean corregidas las causas de la infracción.

144 2 Clausura de la actividad, previo requerimiento para que sean corregidas las causas de la infracción.

INCUMPLIMIENTO ARTICULO		1ª INFRAC. Sanción con Multa Euros	1ª REINC. Sanción con Multa Euros	2ª REINC. Sanción con Multa Euros
----------------------------	--	--	---	---

DISPOSICION TRANSITORIA

Segunda		180,30.-	240,40.-	300,51.-
---------	--	----------	----------	----------

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

ARTICULO 1.- Objeto.

Es objeto del presente Reglamento el establecimiento y regulación del Registro Municipal de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Betancuría.

Dicho registro tendrá carácter administrativo y se regirá por este Reglamento y por cualquier otra disposición normativa que se dicte en su desarrollo.

ARTICULO 2.- Dependencia orgánica.

El Registro de Parejas de Hecho depende de la Alcaldía-Presidencia, orgánica y funcionalmente, a la que corresponde velar por su buen funcionamiento y dictar las oportunas resoluciones en los expedientes de inscripción, sin perjuicio de las delegaciones que al respecto confiera a otros miembros de la Corporación.

En desarrollo de este Reglamento, corresponde al Pleno del Ayuntamiento dictar la normativa necesaria al efecto de establecer las bases de actuación, organización competencias y demás cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho.

ARTICULO 3.- Ambito.

Podrán acceder a este Registro las Uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, con independencia de cual sea su orientación sexual, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad o menores emancipados.
- b) No tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el 2º grado.
- c) No estar incapacitados legalmente.
- d) Sin vínculo matrimonial subsistente.
- e) Que sean residentes en el término municipal de Betancuría.

ARTICULO 4.- Declaraciones y actos inscribibles.

1. Serán objeto de inscripción:

- a) Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho.
- b) Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los/as integrantes de las parejas de hecho.

2. Todas las inscripciones de este registro tendrán, en todo caso, el carácter de voluntarias.

ARTICULO 5.- Trámites.

La entrada en este Registro se realizará en la forma y con los requisitos que se establecen en este Reglamento y disposiciones que lo desarrollen.

ARTICULO 6.- Solicitud.

1. La inscripción se solicitará por escrito, mediante instancia suscrita por los/as interesados/as y dirigidas a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Betancuría debiendo ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia de los documentos de identificación de los/as integrantes de la pareja solicitante.

En caso de que cualquiera de los/as solicitantes esté emancipado, deberá aportarse también el documento público en el que se recoja esta declaración.

b) Certificación o fe de estado civil y, en su caso, testimonio de la sentencia de divorcio.

c) Certificación del Padrón Municipal de habitantes que acredite la condición de vecinos de los/as solicitantes.

d) Declaración jurada de no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

e) Declaración jurada de no estar incapacitados/as para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o la declaración objeto de inscripción.

2. La instancia, junto con la documentación indicada, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento quien remitirá la solicitud y la documentación a la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

ARTICULO 7.- Comparecencia.

1. Una vez presentada la solicitud, en las condiciones descritas y con la documentación enumerada, los/as interesados/as deberán comparecer, en el plazo de ocho días, personal y conjuntamente, en el Registro a los efectos de ratificar su solicitud en presencia del Secretario/a o del funcionario público en quien éste delegue.

2. Para comunicar la extinción de la relación o ruptura únicamente será necesaria la manifestación en este sentido de uno/a de los/as integrantes por medio de comparecencia en los términos expresados en el apartado anterior.

El trámite de comparecencia también podrá efectuarse por medio de persona apoderada al efecto de forma especial y con poder notarial específico.

ARTICULO 8.- Tramitación.

1. Cumplimentado el trámite de la comparecencia se procederá a abrir el oportuno expediente administrativo por cada petición formulada, que estará integrado por la solicitud y la documentación establecida.

2. El expediente se trasladará al Secretario/a del Ayuntamiento que revisará la documentación y los demás requisitos materiales que se exijan.

En el caso de que la solicitud adoleciera de algún defecto o faltara alguno de los documentos exigidos, se comunicará a los/as interesados/as para que lo subsanen, en el plazo de diez días, paralizándose, entre tanto, el procedimiento.

3. Estando perfectamente formalizada la solicitud y completa la documentación, se dictará, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la iniciación del expediente administrativo, la resolución administrativa oportuna.

Se entenderá desestimada la petición si en el mismo plazo, dos meses, no hubiera habido un pronunciamiento de la Alcaldía.

Contra las resoluciones que se dicten sobre inscripción, modificación o extinción de la unión de hecho podrán interponer los Recursos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 9.- Inscripciones, extensión y clases.

1. Las inscripciones en el Registro tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de las uniones de hecho, así como de los contratos que regulen las relaciones patrimoniales y personales.

2. Pueden ser básicas, marginales, complementarias y su constancia se producirá siempre a instancia de los/as interesados/as.

a) Básicas: Tienen por objeto hacer constar la existencia misma de la unión de hecho, el nacimiento de esta realidad y deberán recoger los datos personales suficientes para la perfecta identificación de los mismos, domicilio, fecha en que se constituyó así como la referencia y datos del expediente gubernativo abierto y asiento en los libros.

b) Marginales: Son aquellas que se realizan para hacer constar las modificaciones, variaciones e incidencias que se produzcan en las inscripciones básicas, así como la extinción.

c) Complementarias: Tiene por objeto inscribir los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho.

ARTICULO 11.- Inscripción de los contratos:

1. La anotación de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho, será objeto y materia de inscripción complementaria de la básica, realizándose en extracto y haciendo referencia al documento que sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, en el que se archivará una copia testimoniada del contrato.

2. Si se solicita su constancia registral con posterioridad a haberse extendido el asiento de inscripción básica de la unión de hecho, se acompañará el documento en que se contenga mediante instancia suscrita por el interesado, comparecer en el registro, a menos que el contrato regulador de las relaciones personales conste en escritura pública que contenga la voluntad de ambas partes de proceder a su inscripción en el Registro.

ARTICULO 12.- Libros.

1.-

a) Libro General, en el que se practicarán las inscripciones y asientos regulados en la presente orden.

b) Libro Auxiliar, en que figurarán, ordenados alfabéticamente por sus apellidos, los inscritos en el Libro General. La inscripción en el Libro Auxiliar hará referencia a las páginas del Libro General en las que se hayan practicado inscripciones o asientos que le afecten.

2. El Libro General y el Auxiliar estarán formados por hojas foliadas y selladas y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre que deberá firmar el Secretario de la Corporación.

3. Los libros se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso, el tratamiento autorizado de los datos de carácter personal, respetará estrictamente la normativa de protección de datos de carácter personal.

ARTICULO 13.- Publicidad formal.

El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el Secretario.

Únicamente podrán librarse certificaciones a instancia de los miembros de la unión de hecho y de los jueces o tribunales de justicia.

La práctica de las inscripciones y asientos será totalmente gratuita. Las certificaciones que se expidan se ajustarán a lo establecido en la Ordenanza Fiscal para la expedición de documentos.

ARTICULO 14.- Baja en el registro.

Los interesados podrán, en cualquier momento, conjunta o separadamente, solicitar su baja en el Registro, mediante comparecencia personal o por medio de apoderado con poder notarial especial para ello.

ARTICULO 15.- Traslado del expediente

Cuando por razones de cambio de vecindad, fuera necesario o conveniente para las personas integrantes de la unión de hecho trasladar el expediente al nuevo lugar de residencia, se procederá a facilitar certificación acreditativa de la fecha de inscripción y demás extremos que sean necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la nueva localidad, así como una copia testimoniada de la documentación obrante en el expediente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los Libros de Registros a que se refiere la presente Ordenanza serán objeto de aprobación por el Pleno.

SEGUNDA.- El presente aprobado en sesión extraordinaria de fecha 4 de diciembre de 2001 entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1º.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Betancuria - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.1 de la última norma mencionada.

CAPITULO II

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

1. Es objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en este término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales: las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los párrafos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del Impuesto.

4. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular,

por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 3º.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

ARTICULO 4º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

CAPITULO IV

EXENCIONES BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 5º.

1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por

la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

d) Los Organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTICULO 6º.

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, y tributen por una cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota por el siguiente porcentaje:

- Primer y segundo año:	50 por 100
- Tercer año y cuarto año:	40 por 100
- Quinto año:	30 por 100

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b) Transformación de sociedades.
- c) Cambio en la personalidad jurídico-tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.
- d) Sucesión en la titularidad de la explotación por familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

La bonificación a que se refiere este apartado alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los arts. 8 y 9 de la presente Ordenanza, aplicándose el recargo provincial sobre la cuota de Tarifa reducida por el efecto de la bonificación. La citada bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado.

El periodo a que se refiere este apartado caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional a partir del 1 de enero de 2002 satisfarán durante los cinco primeros años el 50 por 100 de la cuota correspondiente. Este periodo caducará en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

3. Las cooperativas que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el art. 13 de la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, y las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota así como del recargo insular.

4. Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de las fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

CAPITULO V

TARIFAS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 7º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en su caso, el coeficiente y el índice acordado por este Ayuntamiento y que se encuentra regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

1. Las tarifas del Impuesto, en las que se fijan las cuota mínimas y las Instrucciones para su aplicación comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- a) Cuotas nacionales.
- b) Cuotas provinciales.
- c) Cuotas mínimas municipales.

ARTICULO 8º.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre los mismos del coeficiente único de 1,2.

ARTICULO 9º.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 89 y concordantes de la reiterada Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

CATEGORIA	INDICE APLICABLE
Primera (1ª)	1,6
Segunda (2ª)	1,2

La categoría Primera (1ª) abarca la totalidad de las calles de las urbanizaciones turísticas; la categoría Segunda (2ª) comprende el resto de las calles del Término Municipal de Betancuria.

ARTICULO 10º.

Las vías que no aparezcan señaladas en el índice de las vías públicas serán consideradas de última categoría, permaneciendo así hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión al índice de actividades de vías públicas.

CAPITULO VI**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO****ARTICULO 11º.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarca desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

CAPITULO VII**GESTION****ARTICULO 12º.**

- Formación y contenido de la matrícula:

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración Tributaria del Estado, y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero.

ARTICULO 13º.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en los términos del artículo 91.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establecen.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones

de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo.

Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO 14º.

1. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Administración Tributaria del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo, por los órganos competentes del Ayuntamiento de Betancuria.

4. En todo caso, el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

CAPITULO VIII

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991 y modificada en sesión de 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2001, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Betancuria - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.2 de la última norma mencionada.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

1. El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten

a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras por efectuar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.

h) La demolición de las construcciones, totales o parciales, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o a cualquier otro uso a que esté destinado el subsuelo.

j) Alineaciones y rasantes.

k) Obras de fontanería y alcantarillado.

l) Obras en cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos.

m) Las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación cuando el emplazamiento esté en terrenos de dominio público local.

n) Las obras de cerramientos de los solares o de los terrenos y de los vallados y los andamios de precaución.

o) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de toda clase de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea el emplazamiento.

p) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de las vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo,

vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores quedan solidariamente obligados en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTICULO 4º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen en el 2,4 por 100.

4. Estarán exentos del pago del impuesto regulado en esta ordenanza, los propietarios de las siguientes obras o instalaciones:

- a) Obras de rehabilitación.
- b) Viviendas de primera necesidad social.
- c) Obras e instalaciones agrarias y ganaderas.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO V

GESTION

ARTICULO 5º.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

2. El pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido, contando a partir del momento en que le haya sido notificada conjuntamente con la de la concesión de dicha licencia.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPITULO VI

CADUCIDAD

ARTICULO 6º.

La licencia de obra caducará, de acuerdo con la normativa vigente, si en el plazo de seis meses desde la notificación no es retirada. Dicha caducidad operará igualmente en el supuesto de que la actividad edificadora quedara paralizada durante seis meses o por el transcurso

del plazo indicado en la licencia, contado a partir de la recogida del documento formal acreditativo de la misma. El interesado podrá pedir, no obstante, prórroga de licencia, antes de finalizado dicho plazo, por el tiempo legalmente previsto. Caducada la Licencia y no solicitada la prórroga, podrá ser convalidada por el órgano competente, previo pago del Impuesto correspondiente a la parte de obra pendiente de ejecución y no liquidada, y el 50 por 100 de las tasas correspondientes, siempre que no hubiesen transcurrido más de dos años desde su expedición, ni hubieran variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

En cualquier caso, la edificación deberá ejecutarse dentro del plazo recogido en el acuerdo de concesión de licencias, con las consecuencias legales correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPITULO VII

INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 7º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPITULO IX

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 1989 y modificada en sesiones de fecha 6 de agosto de 1996 y 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2002, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el artículo 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladoras de las Haciendas Locales, en la versión dada por la ley 25/98 de 13 de julio, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares, que se registrá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de Servicios.

c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.

b) La recogida de animales muertos.

c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 3.-

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera

otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 4.-

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarias por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

a) Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.

b) Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, como beneficiarios del servicio.

3. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTICULO 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6.-

Las bases imponible quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

a) Para el servicio de recogida domiciliar de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.

b) En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.

c) En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

CUOTA

ARTICULO 7.-

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará anualmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente:

Euros/Año.

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo 37,50 c/u

APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, cuyo uso sea destinado a explotación turística 75,01 c/u

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES.

ACTIVIDAD	EUROS/AÑO		
	0 a 50 m2	51 a 250 m2	Más de 250 m2
Bares y Cafeterías	108,18.-	162,27.-	243,41.-
Restaurantes	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Centros médicos sanitarios	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Locales de comestibles	108,18.-	162,27.-	243,41.-
Hipermercados	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Oficinas y despachos	78,13.-	117,20.-	175,80.-
Profesionales	78,13.-	117,20.-	175,80.-
Academias y centros de estudio	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Industrias del pan	132,22.-	198,33.-	297,50.-

Carpinterías, Fabricas de bricolaje	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Fábricas e industrias restantes	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Talleres de reparación	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Bancos y cajas de Ahorros	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Farmacias	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Textiles, calzados y otros	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Peluquería, Perfumería, Droguería	90,15.-	135,23.-	202,84.-
Salas de fiestas y espectáculos	132,22.-	198,33.-	297,50.-
Resto de actividades	90,15.-	135,23.-	202,84.-

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES

ACTIVIDAD	EUROS/CAMA/AÑO
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	16,23.-
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	15,03.-

GESTION

ARTICULO 8.-

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el artículo 5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 9.-

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear no reducir.
- Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
- En el caso de altas nuevas, la presente Tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 10.-

1. Sin perjuicio de las consideraciones del artículo siguiente, no se reconocerán en esta materia otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

ARTICULO 11.-

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliar de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

2. En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

4. Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

5. La bonificación será válida por dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12.-

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La cuantía de la tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente.

2.- Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991 y modificada en sesión de 24 de septiembre de 1993 y 4 de diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de enero del 2002, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO Y REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE EXPEDICION Y COMPULSA DE DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION A INSTANCIA DE PARTE

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en

su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTICULO 3.-

La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente o de expedición del documento que beneficie al particular o que por él haya sido provocada.

ARTICULO 4.-

El abono de las presentes tasas no exime del pago de las que correspondan por razón de la actividad autorizada.

ARTICULO 5.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

1. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las Autoridades Municipales.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5 (bis).- EXENCIONES.

Estarán exentos del pago de la Tasa por los conceptos especificados en los Epígrafes A), D).4 y E del artículo 7 de la presente Ordenanza, las Asociaciones, Fundaciones e Instituciones Públicas o Privadas que soliciten la tramitación de los documentos determinados anteriormente en el ámbito de sus actividades.

Asimismo, estarán exentos los estudiantes del pago de la tasa por expedición de certificados de residencia con ocasión de los viajes organizados por los Centros de Enseñanza en los que cursen sus estudios.

La exención deberá solicitarse por escrito por los representantes de las Asociaciones, Fundaciones, Instituciones públicas o privadas y Centros de Enseñanza, en su caso".

ARTICULO 6.- DECLARACION E INGRESO.

1. La tasa se exigirá, mediante el pago en efectivo

en la Tesorería Municipal en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo. No obstante, las presentes tasas podrán abonarse mediante sellos Municipales.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTICULO 7.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPIGRAFE A).- Obtención de copias de planos y fotocopias de documentos:

1. Fotocopias de documentos, por cada hoja o folio DIN A-4.: 0,09 Euros

2. Fotocopias de documentos, por cada hoja o folio DIN A-3: 0,15 Euros

3. Copias de planos, por cada 1m2 o fracción: 2,40 Euros

EPIGRAFE B) Concesión de tarjetas de armas para la utilización de carabinas de ánima no rayada y de un solo tiro: 9,02 Euros

EPIGRAFE C) Bastanteo de poderes por la Secretaría General:

Por cada acto de bastanteo: 9,02 Euros

EPIGRAFE D) Certificaciones:

1. Por cada pliego o fracción de los certificados que expida la Secretaría del Ayuntamiento o de la Alcaldía sobre datos o documentos comprendidos dentro del quinquenio último, que no se refieran a consultas o asuntos de urbanismo: 3,01 Euros, y hasta un máximo de: 9,02 Euros

2. Por cada pliego o fracción de los certificados de documentos o actas cuya fecha date de más de cinco años que no se refieran a consultas o asuntos urbanísticos: 6,01 Euros, y hasta un máximo de: 18,03 Euros

3. Por cada pliego o fracción de respuestas o consultas

urbanísticas o certificados de calificación, uso o aprovechamiento de suelo o edificaciones: 30,05 Euros, y hasta un máximo de: 60,10 Euros

4. Por cada certificado de residencia o vecindad: 0,60 Euros.

EPIGRAFE E) Compulsas y cotejos:

1. Por cada folio de documentos cotejados: 0,15 Euros

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ARTICULO 8.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo plenario de fecha 27 de enero de 1995, 18 de julio de 1996 y 4 de diciembre de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

FUNDAMENTACION LEGAL

ARTICULO 1º.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Betancuria - en su calidad de Administración Pública de carácter territorial - en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del art. 60.2 de la última norma mencionada.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos es un tributo directo que grava el incremento

de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto como consecuencia de la transmisión de propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución de cualquier derecho real de goce, limitativos del dominio sobre los referidos terrenos.

A efectos de este impuesto tendrá la consideración de suelo de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con el alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

b) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

I. Los edificios sean cualesquiera los elementos que están contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso al que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables.

II. Los terrenos sobre los que se asienten instalaciones comerciales e industriales o asimilables, tales como diques, tanques, cargaderos, escombreras, machacadoras, etc.

III. Los demás terrenos sobre los que se asienten construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria o en la ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística de Suelo Rústico.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

CAPITULO III

EXENCIONES

ARTICULO 3º.

1. Por razón de la materia, estarán exentas de este

impuesto, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes o derechos transmitidos, los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo, por razón de los sujetos, estarán exentos de este impuesto los incrementos correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales integradas o a las que pertenezca el Ayuntamiento, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Ayuntamiento de Betancuria y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre el Ayuntamiento de Betancuria y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéfica-docentes, debidamente acreditada.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de tratados o Convenios Internacionales.

f) Los Titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a la misma.

g) La Cruz Roja Española.

CAPITULO IV

BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresa a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que haya acuerdo expreso en este sentido del Ayuntamiento-Pleno de Betancuria, previa solicitud del sujeto pasivo obligado al pago, y los bienes bonificados en su transmisión no fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión; recayendo en este último caso, la obligación sobre la persona que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO V

SUJETO PASIVO

ARTICULO 5º.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la construcción o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 6º.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida

por el incremento real del valor de los terrenos sujetos a gravamen que se ponga de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real que se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- Periodo de uno hasta cinco años: 2,6 del porcentaje anual.
- Periodo de hasta diez años: hasta 2,4 del porcentaje anual.
- Periodo de hasta quince años: hasta 2,5 del porcentaje anual.
- Periodo de hasta veinte años: hasta 2,6 del porcentaje anual.

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El Ayuntamiento de Betancuria podrá variar los porcentajes establecidos siempre que se mantengan dentro de los límites máximos y mínimos establecidos por el artículo 108.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según su población de derecho.

Segunda: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por este Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Tercera: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Cuarta: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de esta Ley, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

4. En la Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado precedente que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la Constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

6. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. Por haberse procedido a la revisión de los valores catastrales en el año 1998 con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno del terreno o de la parte de este según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción establecida

en el apartado 7 del artículo 108 de la citada Ley y que este Ayuntamiento fija de la siguiente manera:

- Para el primer y segundo año, un 60 por 100.
- Para el tercer y cuarto año, un 50 por 100.
- Para el quinto año, un 40 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

CAPITULO VII

CUOTA

ARTICULO 7º.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

2. Para el municipio de Betancuria esta cuota será:

- Período de uno a cinco años: 26%
- Período de cinco a diez años: 26%
- Período de diez a quince años: 26%
- Período de quince a veinte años: 26%

CAPITULO VIII

DEVENGO

ARTICULO 8º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de las transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativos del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme o haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución adquirió firmeza, entendiéndose

que existió efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declaró por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación, y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a la reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO IX

GESTION

ARTICULO 9º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación, en el modelo incorporado a la presente Ordenanza como anexo nº1, a la cual se adjuntará copia auténtica del documento o documentos del que dimana el acto sujeto al impuesto en el que ha de constar los elementos de la relación tributaria imprescindible para que la Administración municipal pueda comprobar la validez de la autoliquidación.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en las Oficinas Municipales en los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud fundamentada del sujeto pasivo.

Esta obligación subsiste aunque la autoliquidación sea de resultado cero.

3. Juntamente con la autoliquidación y documentos

complementarios, el sujeto pasivo ha de acompañar recibo o carta de pago del ingreso de la cuota resultante de la misma en las arcas municipales. Sin el cumplimiento de este requisito no se entenderá cumplimentada la obligación tributaria de declaración del impuesto.

4. Registrada de entrada la autoliquidación en los términos expuestos en el párrafo anterior, la Administración dispondrá de un plazo de tres meses para revisar la misma. Si en el referido plazo no comunica resolución expresa el interesado, se entenderá que la autoliquidación se ha elevado a definitiva; en caso contrario, la Administración pasará a liquidación complementaria, con expresión de los recursos que en derecho proceda.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 108 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Betancuria, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos o negocios jurídicos, que les haya sido presentado para conocimiento o legitimación de firmar, todo ello, sin perjuicio de que la Administración municipal recabe de la Administración Autonómica o Central la información complementaria que estima pertinente en orden a la inspección del tributo, en los términos del artículo 8 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO X

COMPROBACIONES

ARTICULO 10º.

Las revisiones de las autoliquidaciones serán practicadas por la Intervención Municipal o funcionario en quién delegue y aprobadas por el órgano pertinente. Si para la práctica de la revisión de la autoliquidación se hace necesario la aportación de documentos complementarios que no obren en poder de la Administración actuante, se requerirá al interesado para que en el plazo de 15 días cumplimente la petición.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11º.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en las leyes de naturaleza fiscal y en la Ordenanza de este tributo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, del título II de la Ley General Tributaria (Ley 230/1963, de 28 de diciembre) y las sanciones a imponer serán las establecidas en la sección 2ª del mencionado capítulo VI de título II de la Ley 230/1963.

CAPITULO XII

RECURSOS

ARTICULO 12º.

Contra las resoluciones que adopte la Administración Municipal en la aplicación del impuesto serán susceptibles de ser recurridas en reposición ante el órgano de aprobación en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tales resoluciones se modifiquen.

CAPITULO XIII

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 13º.

Las liquidaciones de actos sujetos al Impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos, antes del primero de enero del 2002, se registrarán por la normativa legal vigente con anterioridad a dicha fecha.

CAPITULO XIV

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 14º.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 21 de Diciembre de 1989 y modificada en sesión de fecha 4 de Diciembre de 2001, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y tendrá aplicación desde el primero de Enero del 2002, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I:

1. DATOS DEL PRESENTADOR

D.N.I. núm.

DON con domicilio en

..... calle número piso
como declara, bajo su responsabilidad, la tramitación
de la finca que se detalla a los fines de liquidación
del IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS, DE
NATURAQUEZA URBANA.

2. DESCRIPCION TERRENO

Situación:

Extensión:

Linderos:

Características:

3. TRANSMISION ACTUAL

Don (transmitente) con
domicilio en calle número
..... piso ha transmitido por a Don
..... (Adquirente) con domicilio
en calle número
piso según escritura otorgada ante Notario de
Don con fecha número
..... de su protocolo.

Alegaciones: Se acompaña fotocopia autenticada del
referido documento.

4. TRANSMISION ANTERIOR

El transmitente era dueño de la finca el de
por a Don por cuya
transmisión se abonó este IMPUESTO,
según expediente número

5. CALCULO AUTOLIQUIDACION

a) Valor del terreno en el momento del devengo:

b) Período del devengo: años.

c) Porcentaje anual aplicable:

d) Incremento (B x C):

e) Cuota (D x Tipo de gravamen):

f) SANCIONES:

g) TOTAL A INGRESAR (E x F):

Betancuria, a de de

El Declarante.

Betancuria, a doce de Febrero de dos mil dos.

EL ALCALDE, Ignacio Gordillo Padrón, firmado.

3.379

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO

ANUNCIO

3.576

Por DON JOSE M. SANTANA CRUZ, en
representación de MAD CIBER, S.C.P., se ha presentado
en estas Oficinas Municipales, solicitud para que se
le conceda la licencia municipal de apertura de
CIBERCENTRO, a emplazar en la calle SANTO
DOMINGO, NUMERO 48, de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo
16.a de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de Régimen
Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades
Clasificadas, se abre información pública por término
de VEINTE DIAS, para quienes se consideren afectados
o perjudicados de algún modo por la actividad que
se pretende establecer puedan realizar las observaciones
o reclamaciones pertinentes, mediante escrito.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse
de 09:00 a 13:00 horas en el Departamento de Comercio
de este Ayuntamiento.

Villa de Ingenio, a doce de Febrero de dos mil dos.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan José Espino
del Toro, firmado.

2.836

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

Tesorería-Recaudación

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

3.577

Don José H. Cabrera Leal, Tesorero del Ayuntamiento
de La Oliva.

HACE SABER:

Que se sigue en esta Tesorería-Recaudación expediente
administrativo de apremio a GOLF CLUB
VILLASVERDE DOS, S.A., D.N.I./C.I.F. A-35.236.405